

## ESTATUTOS HECHOS EN LA REAL UNIVERSIDAD DE MEXICO

En la ciudad de México, a veintitrés días del mes de octubre de mil y seiscientos y veintiséis años, en la Universidad Real de la dicha ciudad, en la capilla mayor de ella, en cumplimiento de lo mandado por el auto de suso escrito, del excelentísimo señor Marqués de Cerralvo, Virrey de esta Nueva España y cédula de su Majestad en él inserta, se juntaron los señores doctores don Juan de Canseco, del Consejo de su Majestad, Oidor de la Real Audiencia de esta Nueva España y rector de la Real Universidad de ella, el padre maestro fray Miguel de Sosa, rector del Colegio de San Pablo y decano de la Facultad de Teología, el doctor Diego de Barrientos, el doctor Antonio Roque del Coter y Bárcena, el doctor Juan Díaz de Arce, catedrático de Sagrada Escritura, en propiedad, el cual dicho auto es del tenor siguiente:

### *Auto de su excelencia.*

Don Rodrigo Pacheco Osorio, Marqués de Cerralvo del Consejo de Guerra, Virrey, lugarteniente del Rey nuestro señor, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la Audiencia y Cancillería Real que en ella reside por cuanto para cumplir lo que su Majestad tiene mandado en razón de la reformatión de estatutos de esta Universidad, conviene nombrar doctores de ella que los vean, así los de Salamanca como los nuevamente hechos, para que se recopilen los más necesarios y convenientes al buen gobierno, y éstos se guarden y por ellos se rija la dicha Universidad, como se declara en la real cédula cuyo tenor es como se sigue:

## Cédula.

El Rey, Marqués de Cerralvo, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey y gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, por parte del rector y Universidad de esa ciudad, se me ha hecho relación está hermanada la Universidad de esa ciudad con la de Salamanca, siguiendo sus leyes y estatutos; y que por no poderse acomodar se hicieron otros por el arzobispo don Pedro Moya de Contreras y el oidor Farfán, de cuya variación se siguen muchos inconvenientes, y que conviene declarar los estatutos que ha de guardar, suplicóme fuese servido de mandar dar mi real cédula para que dos o tres doctores de la dicha Universidad, vean así los de Salamanca como los nuevamente hechos, y recopilen los más necesarios y convenientes para el buen gobierno, y que éstos tan solamente se guarden, y por ellos se rija la dicha Universidad. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando proveáis en esto lo que viéredes que convenga. Fecha en Madrid, a doce de septiembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contreras. Por tanto, nombro para el dicho efecto al doctor don Juan de Canseco y Quiñones, Oidor de la Real Audiencia de este reino y rector de la dicha Universidad, y al doctor Luis de Herrera, maestrescuela de la santa Iglesia metropolitana de esta ciudad, y al padre maestro fray Miguel de Sosa, rector del Colegio de San Pablo, de la orden de San Agustín, y al doctor Diego de Barrientos, mi asesor del Juzgado General de los Indios, y al doctor Juan Díaz de Arce, catedrático de propiedad de Escritura, y al doctor Antonio Roque del Cotero, a los cuales doy facultad para que hagan junta y confieran en ella los dichos estatutos, y me den cuenta de lo que pareciere más conveniente para que se tome y asiente en la resolución que lo sea conforme a la dicha real cédula; y mando al secretario de la dicha Real Universidad y otras cualesquier perso-

nas en cuyo poder estuvieren los dichos estatutos, y cualesquiera papeles que para el dicho conferimiento fueren menester y pidiere la dicha junta, los exhiban, den y entreguen como por ellas se ordenare. Dada en la ciudad de México, a diez y seis de octubre de mil seiscientos y veinte y seis años. El Marqués de Cerralvo. Por mandado de su excelencia, Juan Gómez Tonel de Sotomayor. Y para mejor disponer y tratar lo que conviniere, al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y aumento de esta Universidad, ordenaron lo siguiente: Lo primero que en esta Universidad que ha tenido desde su fundación por patrón al glorioso apóstol San Pablo, le haga su fiesta en el día de su conversión, que es a veinticinco de enero, asistiendo la Real Universidad a las vísperas, misa y sermón.

Que también se tenga mucha devoción y reverencia a los santos doctores de la Iglesia San Gerónimo, San Agustín, San Gregorio, San Ambrosio, Santo Tomás de Aquino, San Buenaventura, guardando sus días en esta Universidad. Que esta Universidad, como fundada y aumentada por los católicos reyes progenitores del Rey nuestro señor, tenga siempre por patrón y protector en su real nombre, al excelentísimo señor Virrey y a la Real Audiencia de México, para que la favorezcan, defiendan y amparen, procurando su conservación y aumento como de cosa instituida, dotada y sustentada por su Majestad para el bien espiritual y temporal de los naturales y vecinos de estos reinos.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

## Título 1.—De la elección de rector.

Primeramente se (ins)tituye y ordena que en cada un año, la víspera de la fiesta de San Martín, el rector y consiliarios de esta Universidad elijan rector juntos en su claustro y pueda ser electo cualquiera de los doctores de ella, con tal que no sea catedrático; y asimismo puedan elegir a cualquiera de los señores doctores, oidores, alcaldes, oficiales de la Real Audiencia con que antes de juntar los estatutos y dárseles la obediencia, se matricule para que se halle en el gremio de la Universidad, en conformidad de la real cédula que en estas elecciones habla, recibida y platicada por el claustro pleno; y también puede ser electo cualquiera que sea dignidad o canónigo en la santa iglesia Catedral de México, siendo doctor, con que antes de ser elegido esté matriculado en la Universidad.

2º—Y se excluyen de la administración de oficio el rector, los religiosos, colegiales y pretendientes actuales de colegio o cátedra y demás personas y ministros del tribunal no señalados en estos estatutos no señaladas en esta constitución, y se atienda siempre en la elección al que parece más útil y conveniente para el autoridad y buen gobierno de la Universidad.

3º—Item estatuímos y ordenamos que cuando se junte claustro de rector y consiliarios para hacer elección de rector y consiliarios, antes de comenzarla se lean las constituciones y estatutos que cerca de ello hablan.

4º—Item se estatuye y ordena y manda, que ningún rector pueda ser ni sea reelegido dentro de dos años, con-

tado el año que así fuere rector, aunque no lo haya sido en todo el año, sino quince días, y en esto y en claustro de rector ni consiliarios ni pleno, puedan dispensar por ninguna vía, y la elección que contra este estatuto se hiciere sea ninguna, y de ningún valor ni efecto.

5º—Item se estatuye que para hacer la elección de rector, seis días antes de la fiesta de San Martín, llamo los consiliarios, y con ellos hagan tres escrutinios de dos en dos días cada uno, en los cuales confieran e traten de la persona que convendría elegir para que celando el bien de la Universidad, sin afición ni pasión, elijan la persona más idónea y suficiente.

6º—Y subcediendo haber entre el rector y consiliarios alguna discordia y contradicción, la determine el señor virrey o quien tuviere el gobierno, que desde luego se le remite, habiendo pasado tres días después de la víspera de San Martín.

7º—Item cualquiera persona que fuere elegida por rector, acepte el oficio y uso de él, sin poderse excusar y el rector y consiliarios no le admitan excusa, procediendo contra él por todo rigor en virtud del juramento que ha de hacer del dicho oficio de rector.

8º—Item se ordena y manda que para hacer la elección de rector, ítem claustro de consiliarios, sea bastanto número de votos cinco consiliarios y el rector, entre los cuales se haga e pueda hacer la elección, faltando los demás por ausencia, e no viniendo siendo llamados a hora cierta e señalada.

9º—Item si en la elección de rector estuvieren iguales partidos los votos, se publique la elección por la parte por quien el rector hubiere votado.

10º.—Item el día siguiente de la elección, que será el día de San Martín, por la mañana o a la tarde, cuando con más comodidad se pueda hacer, se congregarán el rector y consiliarios antiguos y el rector y consiliarios nuevamente elegidos y electos, en manos del rector pasado, harán públicamente la profesión de la fe cada uno de por sí, por la orden y forma que se pone en el último de estos estatutos. Y asimismo cada uno de por sí hagan juramento solemne en forma de guardar y ejecutar y cumplir inviolablemente los estatutos de esta Universidad, cada uno en lo que conforme a su ministerio le tocara, y dé el escribano fe a mí secretario, de último juramento y de la profesión de fe, y se escriba con testigos en la víspera de San Martín, se eche préstito por las cátedras para que todos los estudiantes acudan a saber e ver la elección y juramento de los electos.

11º.—Item por cuanto la constitución dió al rector y consiliarios enteramente la provisión y calificación del rector y consiliarios para quitar las dudas que en esto han ocurrido, ordenamos y mandamos que de aquí adelante cuantas veces se tratare de proveer o privar algún consiliario, por cualquiera de las causas de la constitución o estatuto, conozca de ello y lo determine rector y claustro de consiliarios de la misma manera que conoce en la elección, con tanto que si tratare de privar a algún consiliario por inhabilidad, defecto de calidades de la constitución, no lo puedan hacer dos meses antes del día de San Martín.

## Título 2.—De la elección de los consiliarios.

1º.—Junto con la elección de rector se elijan cada año ocho consiliarios del gremio de la Universidad, y matriculados en ella que por lo menos hayan de tener dos cursos probados en alguna facultad y veinte años cumplidos de edad, atendiendo a que sean personas útiles y convenientes que con toda rectitud acudan al bien de la Uni-

versidad, y en la elección de cada consiliario, concorra la mayor parte de los votos; y estando igualmente partidos, la parte del rector haga elección.

2º—No pueda ser elegido por consiliario el que fuere doctor o maestro o catedrático de esta Universidad, ni el que lo hubiere sido, o viceconsiliario, poco o mucho tiempo, sino que pasen dos años descontando el año que lo fué el que hubiere sido consiliario; tampoco pueda ser el año siguiente viceconsiliario y la elección que contra éste fuere fecha, sea en al ninguna.

3º—Item si de algún colegio hubiere consiliario y se opusiere a alguna cátedra, otro colegial del mesmo colegio no use en aquella provisión oficio de consiliario el tal colegial.

**Título 3.—Por la orden que se han de sentar los consiliarios en el claustro.**

1º—Item se estatuye que los consiliarios en sus claustros se asienten por su antigüedad de grados o calidades, o de sus cursos, prefiriendo siempre el más antiguo e por el orden de las facultades mayores, conforme a estos estatutos.

**Título 4.—De la elección de maestraescuela, vacante la prevenda.**

1º—Quando vacare la dignidad y oficio de maestraescuela por muerte o ausencia, impedimento forzoso o perpetuo, el rector y claustro pleno de la Universidad pueden elegir y nombrar por escolástico a la persona eclesiástica que les pareciere que sea del gremio de los doctores y maestros eclesiásticos, todos los cuales entren en votos secretos, y el que más tuviere, use el dicho oficio hasta que su Majestad provea esta dignidad, y estando algunos de ellos parejos en

votos, se tenga por electo el que de ellos fuere el más antiguo doctor o maestro en la Universidad.

**Título 5.—De la ausencia del rector y consiliarios e lo que se debe hacer durante ella.**

1º.—Item que el rector no pueda hacer ausencia durante el año del régimen de su oficio si no fuere con causa muy urgente, e la dicha ausencia sea por dos meses e no más; e si dentro de los dos meses no volviere a la Universidad, se haga nueva elección de rector, salvo si la ausencia de más tiempo de los dos meses la hiciere por negocio de la Universidad, precediendo en este caso noticia y consentimiento expreso del claustro pleno, licencia de los consiliarios o mayor parte de ellos, lo cual se le conceda con mucha consideración.

2º.—Item en la dicha ausencia, el rector nombre vicerrector de los doctores de la Universidad, del cual, en presencia de los consiliarios, se tomen los mismos juramentos que el rector.

3º.—Item por muerte del rector o ausencia injusta, pasados los dos meses, los consiliarios elijan rector de nuevo en la forma que está referida, el cual acabe su oficio la víspera de San Martín, y en todo se guarde con el rector sustituto lo que con el principal, y en los dichos casos los consiliarios sean obligados a elegir dentro de ocho días después de la muerte o ausencia del rector, dentro de los cuales ellos rijan y administren el oficio de rector; y si entre ellos estuvieren los votos iguales y partido por dos partes, se eche suerte, y el que le cupiere, se publique por rector.

4º.—Item se estatuye que el rector, en los casos de ausencia o enfermedad en que se le permite nombrar vicerrector, no pueda nombrarle sino en caso de ausencia o enfermedad de más de ocho días, y en caso de enfermedad o ausencia que no fuere de más tiempo que los ocho días, sea

vicerector el consiliario más antiguo, y esto mismo se guarde estando impedido o enfermo el vicerector; y si el impedimento y ausencia del tal vicerector pasare de los ocho días, los consiliarios elijan otro vicerector, el cual continúe hasta que el primer vicerector vuelva. Y si las hiciere que habiéndose mandado congregar claustro no viniere el rector o vicerector, siendo llamado e dando fe de ello el bedel, asista por vicerector el consiliario más antiguo de los que se hallaren presentes, e los autos e claustros que de otra manera se hicieren sean en sí ningunos.

5º—Item se ordena que cuando algún consiliario tuviere causa legítima para salir de esta ciudad, pida licencia en el claustro de rector o consiliarios ante el secretario de él, por el tiempo que tiene necesidad de ausentarse, e désele la licencia con que no sea por más tiempo de tres meses, y con que antes que se ausente jure en manos del rector que va con ánimo de volver, los cuales tres meses no se puedan prorrogar; y si el tal consiliario no viniere dentro del término que se le dió o se hubiere ausentado, sin la licencia dada, en la forma referida, pasados ocho días el rector y consiliarios provean en su lugar otro consiliario por el tiempo restante de aquel año y durante el tiempo de la licencia, o estando alguno de los consiliarios en esta ciudad legítimamente impedido o enfermo de tal enfermedad, que juntamente excuse al parecer de los médicos, el rector e consiliarios nombren otro en su lugar por el tiempo de la dicha ausencia o legítimo impedimento, con que quedando número bastante de consiliarios no se haga el dicho nombramiento.

6º—Item para que por la ausencia del rector o maestrescuela no se dejen de hacer los claustros como sucede deteniéndose de venir a las horas que están llamados, estatuímos que de aquí adelante, si faltare el rector se ponga en su lugar el doctor o maestro más antiguo, y lo mismo si faltare el maestrescuela, y si faltaren entrambos, el más antiguo

esté en su lugar y el siguiente en antigüedad, en lugar del maestrescuela y la antigüedad, en cuanto al asiento y representación del maestrescuela, se ha de mirar entre los doctores o maestros eclesiásticos.

7º—Item por cuanto puede suceder algunas veces concurrir dos o más actos de universidad a un mismo tiempo a que el rector está obligado (a) asistir, como la provisión de dos cátedras que para estorbar mayores daños conviene proveerlas con presteza, aun al mismo tiempo haber claustro o acto de Universidad, y que requiere hacerse con la autoridad y entereza que piden materias tan graves, estatuímos y ordenamos que de aquí adelante, concurriendo los dichos actos, el rector nombre doctor o maestro de la Universidad que presida por él en el grado que no pueda asistir, excepto en los claustros que conforme a estatuto sucede en lugar del rector el doctor o maestro más antiguo que estuviere presente, y excepto en las conclusiones que no puede el rector nombrar sustituto.

8º—Item estatuímos que el maestrescuela, estando en esta ciudad y no enfermo de manera que no salga de casa, no pueda nombrar vicescolástico, sino que asista a los claustros por su persona y a los demás actos de Universidad; pero si estuviere enfermo o ausente de la ciudad y pueda nombrar un vicescolástico, y cuando la ausencia fuere larga, pueda nombrar dos vicescolásticos porque faltando el uno, pueda asistir el otro a los ministerios de la Universidad, a los cuales vicescolásticos pueda dar e dé el mismo poder e jurisdicción que se requiere para los actos en que sustituye, y acabada la licencia y enfermedad expire el poder y nombramiento que hubiere hecho de los vicescolásticos.

9º—Item para obviar los inconvenientes que hasta aquí han resultado, estatuímos que en los actos de Universidad voluntarios como son para el maestrescuela, acom-

pañamiento de rector y para rector y maestrescuela, fiestas de capilla, entierros de doctores, toros y regocijos públicos, y si el rector o mestrescuela no se hallaren presentes, no envíen vicerrector ni viceescolástico, ni se admitan en los actos de conclusiones ni repeticiones.

#### **Título 6.—De la elección de diputados.**

1º—Item se estatuye que de aquí adelante la elección de diputados se haga por el claustro pleno ocho días a lo más después de la elección de rector, y en él sean nombrados por diputados la mitad de los catedráticos de propiedad, los cuales sean diputados aquel primer año y el siguiente la otra mitad de los catedráticos de propiedad, sin que ninguno de ellos se pueda excusar por ninguna razón ni causa, y demás de éstos el rector y maestrescuela, cada uno de ellos nombre un diputado y que sea del gremio de los doctores de la Universidad, y por ausencia o muerte de cualquiera de ellos, siendo catedrático de propiedad se nombre o no en su lugar por la mayor parte del claustro de diputados, y si fueren de los que nombraren el rector y maestrescuela, los susodichos e cada uno de ellos nombren otros, sin excluir persona alguna para este nombramiento.

2º—Item se ordena que si llamados los diputados no vinieren a los claustros, se multe al que faltare en tres pesos por cada vez, y el síndico los cobre de la propina o los pague de su bolsa, con testimonio del secretario de los que faltaren al dicho claustro.

#### **Título 7.—De los claustros.**

1º—Item se ordena que el rector, ni para elección de nuevo rector ni para otra cosa ninguna, congregue claustro si no fuere en el lugar diputados de las escuelas, y si de otra manera se hiciere claustro, sea de ningún valor.

2º—Item se estatuye y ordena que en los claustros no se halle presente persona alguna que no tenga voto si no fuere el secretario, y que el portero esté de parte de fuera y abra la puerta cuando viniere alguna persona de claustro, acuda cuando fuere llamado.

3º—Item se ordena y manda que de aquí adelante se haga claustro ordinario en la dicha Universidad para tratar en él las cosas que parecieren convenir al bien de la Universidad, e cosas particulares de ella, y para este claustro sea bastante número diez votos, ocho doctores, rector y maestrescuela y faltando el rector se guarde el estatuto nuevo que trata de las ausencias. Presida en el dicho claustro el doctor más antiguo y precisamente se hagan los claustros cuando pareciere al rector que conviniere, y el que faltare al dicho claustro de él, se multe según y como está dispuesto en el párrafo segundo de la elección de diputado, y en la misma pena; y porque se congregue el dicho claustro se avise al secretario, al bedel para que acuda al rector que mande llamar, y el maestrescuela nombre viceescolástico, el cual sea el doctor que pareciere para sus ausencias, y encárguesele la conciencia para que sin urgente causa no las haga.

4º—Y si en este claustro hubiere discordia en alguna cosa se remita a claustro pleno, al cual luego el rector mande llamar e se confiera y vote la tal discordia.

5º—Item si en el claustro ordinario se dificultare sobre que si lo que trata es causa grave y tal que sea necesario tratarla en el claustro pleno, la determinación sea la mayor parte si se debe determinarse en él y si se acordare lo es, el rector mande llamar a lo menos dentro de tres días.

6º—Item se ordena que cuando el rector llamare a claustro pleno, dé al bedel una cédula en que declare las cosas que se han de determinar, la cual el bedel muestre a

los que llamare a las cosas de importancia y siempre se pongan en la cédula, y si no se pusieren no se pueda tratar ni votar otra cosa alguna, y la cédula se ponga por cabeza de lo que se ordenare en el claustro, manifestándola y leyéndola primero en el, para el cual dicho claustro pleno por lo menos haya veinte doctores y maestros.

7º—Item se ordena que el secretario tenga libro donde escriba las cosas que en claustro se determinaren, y lo que en este libro no pareciere asentado sea de ningún valor, y acabado el claustro y escrito en el libro todo lo que en él sea determinado, el rector y doctor más antiguo revoa lo determinado y firman en el libro sin salir del claustro, y el secretario lo autorice.

8º—Item se ordena que lo que unas veces se determinare en el claustro no sea referido en otro ni revocado, si no fuere con voluntad de las tres partes de cuatro que allí se hallaren, e que haya justa causa e la declare e fengan por tal las tres partes.

9º—Item se ordena que los que en el claustro se hallaren voten todos por la orden de sus lugares sin que lo impidan el rector ni maestrescuela, ni otra persona. E si acaso el claustro estuviere en un parecer de común consentimiento sin que cada voto por sí hable antes y asiente lo determinado, callando todos, el rector pregunte si hay alguno que otra cosa diga; e si hubiere, sea oído y tomado su voto como al propósito convenga.

10º—Item asimismo se estatuye que cuando alguna cosa se hubiere de votar en claustro pleno u ordinario o de diputados, o rector o consillarios, que sea cosa tocante a cualquiera que estuviere en el claustro, de justicia o de gracia que no esté presente el particular a quien toca en cualquier manera.

11º—Item que el rector, maestrescuela o el que pre-

sidiere en el claustro, no permita, so las penas que a él le pareciere, que mientras uno votara, hable otro.

12º—Item se ordena que de aquí adelante no falte a los claustros el rector, maestrescuela, doctores e maestros, diputados consiliarios, cuando fueren llamados, no teniendo justo impedimento, del cual darán luego noticia al rector para que vea si es justo, e si no lo fuere, vuelva a mandarle ir a claustro, y si avisado no vinieren los dichos, se multen en tres pesos, y por segundo avisado, en seis pesos, con certificación del bedel de haberles citado y el síndico lo que a rector está dispuesto, y la aplicación de unos y otros sea para gastos de la capilla de la Real Universidad.

13º—Item se ordena que cuando alguno recibiere grado de doctor o maestro en cualquiera facultad o entrare en oficio de la Real Universidad, jure de acudir a los claustros plenos que en ella se juntaren.

14º—Item se ordena que los claustros que el rector congregare de consiliarios, no se pueda tratar ni trate de otra cosa más que de vacar catedras, y de lo que fuere anexo e tocante a la provisión de ellas.

15º—Item se ordena que en cada un año se hagan cuatro claustros de diputados de en tres en tres meses, uno en el cual se junte solamente rector y maestrescuela e diputados, en éste se trate de sólo tocante a hacienda de Universidad.

16º—Item que en las cosas que se propusieren o votaren en claustro de consiliarios, diputados ordinarios o plenos, se ejecute e quede por determinado lo que la mayor parte de votos determinare o votare, siendo caso de justicia, y siendo caso de gracia hayan de concurrir por lo menos de cuatro partes las tres, y no de otra manera.

17º—Item se ordena que ante todas cosas e primero

que cualquier negocio se vote, si hubiere duda, si es de gracia o justicia se vote primero, y en esto se inste a la mayor parte de los votos; y si se determinare que es justicia, se vote y determine como está referido; y si se determinare que es gracia se vote con dos granos, uno negro y otro blanco, y por el blanco se denote la gracia y el negro la justicia, e se guarde con lo que se votare lo contenido en este estatuto antes de éste. Y adviértase a que primero se vote sobre la causa principal se decida e determine si es gracia o justicia, porque si se procediere a votar e si votare la causa principal, por ninguna vía se dificulte, sino que sin tratar de que sea gracia o justicia se esté en la mayor parte de lo votado.

18º.—Y se ordena que si alguno de los consiliarios o dipulados no viniere a los claustros y enviare su voto, que el tal voto no valga cosa alguna, aunque tenga impedimento legítimo; pero si alguno de los que estuvieren en claustro se quisiere salir de él por alguna ocupación o a leer, habiendo entendido lo que se propone, pueda dejar su voto ante (el) secretario de claustro o a quien quisiere, en aquello que se hubiere propuesto o propusiere, estando presente en otra cosa alguna.

**Título 8.—De las fiestas que se han de guardar en esta Universidad.**

1º.—Item se estatuye y ordena que en esta Universidad se guarden tan solamente las fiestas que la Iglesia manda guardar en este Arzobispado, e la fiesta de San Martín en su día, y en su elección de rector y el de Santa Lucía, y los días que hay desde la víspera de Pascua de Navidad hasta el día de Pascua de Reyes, y el día de la Conversión de San Pablo, patrón de la Universidad, y el Lunes y Martes de Carnestolendas y el Miércoles de Ceniza y el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Casimodo, inclusive, y el de la Octava de Corpus Cristi; e los cuatro doctores de la Iglesia y

el día de Santo Tomás de Aquino e San Buenaventura, e las vacaciones, que son desde el día de Nuestra Señora de Septiembre hasta el día de San Lucas, y en todos los demás días, los catedráticos que son o fueren de esta Universidad, lean sus lecciones como son obligados y en las semanas que no hubiere fiestas los jueves son asueto.

**Título 9.—De lo que han de leer los catedráticos de Cánones de la Real Universidad.**

1.º.—Item se estatuye y ordena e manda en el entretanto que no hay más catedráticos en esta Universidad que catedrático de Prima de Cánones, el primer año desde San Lucas a Navidad desde el proemio de Gregorio IX e primero libro de Las Decretales el texto **De Electione** (L. 1, tít. 6), pasando por él, por los textos más principales donde se explique la materia de texto, con brevedad.

Enero y febrero el texto **De Officio** (el **potestate Iudicis**) **delegati** (L. 1, tít. 29), el capítulo I y los dos siguientes y el capítulo **Gratum** (c. 20) y el capítulo **Prudentiam** (c. 21), y el capítulo **Super Quaestionem** (c. 27), y el capítulo **Cum Contingat** (c. 36).

En marzo y abril del título **De Officio (Iudicis) Ordinarii** (L. 1, tít. 31), el capítulo I e los dos siguientes, y el capítulo **Quanto** (c. 7), y el capítulo **Ad Reprimendam** (c. 8), y el capítulo **Quod sedem** (c. 10), y el capítulo **Inter** (c. 15), y el capítulo **Grave** (c. 19), y el capítulo **Ultimo** (His, c. 20).

En mayo e junio el título de **Pactis** (L. 1, tít. 35) et **Transactionibus** (L. 1, tít. 36).

En julio y agosto, hasta vacaciones, el título **De (in) Integrum Restitutione** (L. 1, tít. 41).

En el segundo año, desde San Lucas a Navidad ha de

leer del título *De Iudiciis* (L. 2, tít. 1) y *De Foro competentí* (L. 2, tít. 2) los títulos capitales donde mejor se declarara la materia.

En enero y febrero, el título *De causa possessionis et Proprietatis* (L. 2, tít 12), los textos más capitales.

En marzo y abril el título *De testibus (et attestatiombus)*, L. 2, tít. 20), a lo menos hasta el capítulo *Cum venisset* (c. 25).

En mayo e junio el título *De Iureiurando* (L. 2, tít 24), el capítulo 1, 2, 3 y el capítulo *Debitores* (c. 6), y el capítulo *Ad nostram secundo* (c. 20), y el capítulo *Quintavallis* (c. 23), y el capítulo *Cum contingat* (c. 23), y el capítulo *Intellecto* (c. 33), hasta el fin del título pasando lo más que pueda, acomodándose a los oyentes en materia en julio y agosto hasta vacaciones, del título *De Praescriptionibus* (L. 2, tít 26), el capítulo I y el capítulo *Vigilanti* (c. 5), y el capítulo *Ex transmissa* (c. 10), y el capítulo *Cum non liceat* (c. 12), con el capítulo final.

El tercero año de San Lucas a Navidad, el título *De Praebendis* (L. 3, tít 5), desde el capítulo I hasta el capítulo *Cum teneamur* (c. 16) inclusive, y el capítulo *Relatum* (c. 9), y el capítulo *Cum secundum Apostolum* (c. 16), y el capítulo *Inter caetera* (c. 17), y el capítulo *Tuis* (c. 23), y el capítulo *De multa* (c. 28) con el capítulo final del título (c. 38 *Cum olim de praeben.*)

Enero y febrero el título *De his quae fiunt a Praelato sine consensu Capituli* (L. 3, c. 10).

Y en marzo y abril el título *De emptione et venditione* (L. 3, c. 17).

En mayo e junio el título *De Donationibus* (L. 3, tít. 24).

En julio y agosto hasta vacaciones el título *De iure Patronatus* (L. 3, tít. 38) hasta el capítulo *Consultationibus* (c. 19).

#### Lectura del cuarto año.

Desde San Lucas a Navidad, del título *De Sponsalibus* (L. 4, tít. 1).

Reduciéndose a los decretos del Concilio de Trento en lo que hubiere dispuesto de nuevo e proseguirá con el dicho Concilio todas las materias del cuarto, y así proseguirá en este título desde el capítulo primero hasta el capítulo *De Illis* (c. 5), inclusive, y el capítulo *Praeterea* (c. 12), y el capítulo *Gemma* (c. 29), y el capítulo *Is qui fidem* (c. 30).

Enero y febrero el título *De (Con)sanguinitate et Affinitate* (L. 4, tít. 14).

En marzo y abril el título *Qui filii sint legitimi* (L. 4, tít. 17), hasta el capítulo *Tanta* (c. 6), inclusive, y el capítulo *Per venerabilem* (c. 13), hasta el fin del título *Gaudemus* (c. 15).

En mayo e junio el título *De Divortio* (L. 4, tít. 19).

En julio y agosto hasta vacaciones, el título *De donationibus Inter virum et uxorem* (L. 4, tít. 20).

#### Lectura del quinto año.

El quinto año leerá desde San Lucas a Navidad el título *De accusationibus* (L. 5, tít. 1) hasta el capítulo *Cum P. Manconella* (c. 10) inclusive, y el capítulo *Veniens* (c. 15) y el capítulo *Super his* (c. 16), y el capítulo *Qualiter et quando* el 2º (c. 24).

Enero y febrero el título *De haereticis* (L. 5, tít. 7),

el capítulo *Ad abolendam* (c. 9), y el capítulo *Vergentis* (c. 10), y el capítulo *Cum ex iniuncto* (c. 12), y el capítulo *Excommunicamus* (c. 13), y el capítulo final (*Absolutos*, c. 16).

En marzo y abril el título *De homicidio* (L. 5, tit. 12).

En mayo e junio el título *De Usuris* (L. 5, tit. 19).

En julio y agosto el título *De sententia excommunicationis* (L. 5, tit. 39), hasta el capítulo *Si vero* (c. 4), y el capítulo *Cum non ab homine* (c. 14), y el capítulo *Cum desideres* (c. 15), y el capítulo *Pervenit* (c. 17), con los cuatro siguientes y capítulo *Nuper a nobis* (c. 29), y el capítulo *Ut famae* (c. 35), y el capítulo *Sacro* (c. 48).

**El catedrático de decreto (*Decretum Gratiani*).**

El primer año comenzará el principio de las distinciones y proseguirá en esta manera: Desde San Lucas a Navidad leerá e acabará toda Efa elecciones, primeras tres distinciones.

Enero y febrero proseguirá la lectura continuada hasta acabar la nona distinción.

En marzo y abril leerá las distinciones décima y undécima.

En mayo e junio hasta San Juan verá y acabará las distinciones duodécima e dècimatercia, e dècimaquarta e dècimaquinta.

En agosto y septiembre hasta vacaciones leerá la causa *Secunda quaestiones prima secunda e tertia*.

El segundo año leerá desde San Lucas a Navidad 14 *Cuestiones prima y secunda 3 et 4*.

En enero y febrero leerá 14 cuestiones e hasta acabar toda la causa 14.

En marzo y abril leerá 11 cuestiones hasta el capítulo Susos.

En mayo e junio leerá y acabará aquella Cuestión toda.

En agosto e septiembre hasta vacaciones leerá 23 cuestiones, en los capítulos más principales, no dando a ningún capítulo más que dos lecciones.

El tercero año desde San Lucas a Navidad ha de leer e acabar a la primera distinción, leyendo en ella los títulos más principales e donde se trate más la materia.

Enero e febrero leerá por la misma orden la segunda distinción.

En marzo y abril leerá por la misma orden la distinción 34.

En mayo e junio hasta San Juan leerá las distinciones 5-6-7 por la misma orden.

En julio y agosto hasta vacaciones leerá toda la cuestión, 1, 7, et 4.

En el cuarto año desde San Lucas a Navidad leerá desde el principio De Consecratione distincione 1/a., hasta acabar el capítulo Nocte sancta, leyendo los textos más principales.

En enero y febrero proseguirá y acabará la primera distinción.

En marzo y abril leerá la segunda distinción, leyendo los textos más principales.

En mayo e junio hasta San Juan, leerá por la misma orden la tercera, cuatro distinciones.

En julio y agosto hasta vacaciones la cuarta distinción De Congregationibus, y en causa 23 cuestiones 1-2 et 3, la materia De bello.

El quinto año desde San Lucas a Navidad, la distinción quincuagésima, leyendo los textos más principales (De lapsu et reparatione Clericorum).

Enero y febrero leerá 2 cuestiones 6.

En marzo y abril leerá 2 cuestiones 7.

En mayo e junio hasta San Juan leerá la cuestión 8 y 3 cuestiones 1 et 2.

En julio e agosto hasta vacaciones leerá 3 cuestiones, 5 y cuestiones 7.

El los dichos catedráticos decretales y decreto elijan siempre de estas lecturas los títulos que vieren ser más oscuros e principales, yendo siempre a más utilidad de los oyentes, en cuya consideración vayan leyendo e pasando como más convenga.

**Título 10.**—De lo que ha de leer el catedrático de Sexto que añade en esta Universidad.

El catedrático de Sexto hasta tanto que en esta Universidad haya más copia de cátedras, leerá alternativamente dos años de título e una de Clementinas, y el libro e títulos, así del Sexto como Clementinas, e los títulos que ha de leer señalará el rector, con parecer del catedrático de Prima de Cánones, el cual advierta como no haya concurrencia con el libro, títulos e materia que leyere en aquel año en su cátedra de Prima, proveyendo en todo a lo más útil e necesario

de los oyentes, cuyo parecer e asignatura el rector sea obligado a cumplir e mandar ejecutar.

#### **Titulo de lo que han de leer los caledráticos de Leyes.**

El caledrático de Prima de Leyes leerá y éstos alternando el primero año de Digesto Viejo y el segundo del Esforzado y el tercero de Digesto Nuevo.

#### **Lectura del primer año.**

El primer año leerá Digesto Viejo, el título *De Jurisdictione omnium judicium*, pasándole todo desde San Lucas hasta fin de enero, no dejando título alguno; e desde primero de febrero hasta fin de marzo leerá el título *Qui satis dare cogantur*, y el resto de todo el año hasta vacaciones leerá el título *Si sextum petat*, los títulos más famosos e capitales donde explique la materia del título, e los oyentes puedan mejor entender su dificultad, e si le pareciere ahorrar algún tiempo se pase al título de lo *Quod certo loco*, eligiendo algunos títulos principales con que los estudiantes tengan entera noticia de su materia.

#### **Lectura del segundo año.**

El segundo año leerá del Esforzado, el título *De liberis et postumis*, desde San Lucas a Navidad, la C. 1, et 3, con todos sus parágrafos y la ley *Si quis postumos*.

En enero, febrero y marzo leerá la ley *Commodissime*, con las cuatro leyes siguientes, e todos sus parágrafos con los que pudiere de la ley *Gallus*, procurando explicar lo importante y necesario para plena noticia de este título.

En abril y mayo e junio leerá el título *De vulgari et pupulari substitutione*, la ley quinta y la ley *Moribus*, y pasarse a la ley *Centurio*, leyendo en este tiempo de los dichos títulos el texto todo lo más que pudiere para que los oyen-

tes tomen luz de la dicha materia; y el demás tiempo hasta vacaciones comenzará el título *De legatis secundo*, y elegirá de los títulos que le parecieren más útiles en quien la materia del título mejor se pueda explicar.

#### Lectura del tercero año.

El tercero año leerá del Digesto Nuevo desde San Lucas a Navidad del título *De novi operis nuntiatione*, la lección primera, con todos sus párrafos.

En enero leerá la lección *Non solum* con el cap. *Morte*, y en febrero, marzo y abril e mayo, leerá del título *De acquirenda possessione*, la lección 1 e los párrafos que de ella le pareciere más difíciles, y luego la lección *Clam possident* párrafo *Qui ad nundinas* del mismo título, y de allí se pase a la lección *Naturaliter*, párrafo *Nihil commune*, del mismo título, leyendo de estas tres partes, a más utilidad de los oyentes, de manera que tomen entera noticia de las dichas materias; y si les quedare algún tiempo, lo podrá consumir en los demás títulos que le pareciere, del propio título.

6

Y desde principio de junio hasta las vacaciones, leerá del título de *Verbos obligat* los textos capitales e de más utilidad que viere puede explicar en el dicho tiempo, y el sustituto de San Juan si delante de esta cátedra de Prima de Leyes continuará la lectura conforme a la asignatura referida, continuando hasta llegar a vacaciones lo propio que está asignado.

#### Lectura del cuarto año.

El cuarto año leerá desde San Lucas a Navidad del título *De petitione haereditatis*, eligiendo de los títulos más capitales e famosos e de materia más universal e necesaria por la expedición e pleno conocimiento de la materia de las últimas voluntades.

En mayo e junio el título *Quod vi aut clam*, todo sin dejar ley, y el resto del tiempo hasta vacaciones el título *De Verbi significatione*, pasando de los títulos donde vieren que pueden doctrinar y enseñar plenamente a los oyentes, tratando difusamente la materia de los interdictos en el título *Quod vi aut clam*.

**Título 11.—De lo que ha de leer el catedrático de Código.**

El catedrático de Código, el primer año leerá de San Lucas a Navidad del título *De edendo* y *De in jus vocando*.

En enero y febrero el título *De pactis*.

En marzo y abril el título *De transationibus*.

En mayo e junio el título *De negotiis gestis*.

En julio y agosto hasta vacaciones el título *De In integrum restitutione* y el *Auténtica sacramenta puberum*.

**Lectura del segundo año.**

El segundo año desde San Lucas a Navidad el título *De Judiciis*.

En enero y febrero el título *De inofficioso testamento*.

En marzo y abril el título *De Reivendicatione*.

En mayo e junio el título *de Servitutibus et aqua*.

En julio e agosto el título *Familiae heriscunde*.

**Lectura del tercero año.**

El tercero año desde San Lucas a Navidad, el título *De rebus creditis et jure jurando*.

En enero y febrero el título *De Conditione Indebite*.

En marzo y abril el título *De probationibus*.

En mayo e junio el título *De Contrahenda emtione*.

En julio y agosto hasta vacaciones el título *De locato*.

Lectura del cuarto año.

En el cuarto año desde San Lucas a Navidad, el título *De Jure dotationum*.

En enero y febrero el título *De naturalibus liberis*.

En marzo y abril el título *Qui admitti ad honorum possessionem possunt*.

En mayo e junio el título *De Collationibus*.

En julio y agosto hasta vacaciones el título *De Impuberum et albis*.

Lectura del quinto año.

El quinto año leerá desde San Lucas a Navidad el título *De Fideicommissis*.

En enero y febrero el título de *Ad Trebellanum*.

En marzo y abril el título *De acquirend possessione*.

En mayo e junio la ley *Unica de sententia*.

*Quae pro eo quod interest proferuntur* y el título *De Evictionibus*.

En julio y agosto hasta vacaciones, el título *De Accusationibus*.

### **El catedrático de Instituta.**

El primer año leerá del libro primero de la Instituta del título *De la Patria potestate* y el título *De iis qui sunt sub vel alieni juris* y el título *De tutela*, con los más títulos hasta fin del libro primero.

### **Segundo año.**

El segundo año leerá el título *De Rerum divisione et de rebus corporalibus*, y el *De Usufructu* desde el título *De Usucapionibus* hasta el título *De legatis*.

### **Tercero año.**

En el tercero año leerá el título *De legatis* hasta acabar el libro segundo y el título *De haereditatibus quae ab intestato deferuntur*, hasta el título *De Obligationibus*.

### **Cuarto año.**

El cuarto año leerá desde el título *De Obligationibus*, hasta el fin del libro.

### **Quinto año.**

En el quinto año leerá el quinto libro, excepto el título *De accusationibus*.

**Título 12.—De lo que han de leer los catedráticos de Prima e Vísperas de Teología de Biblia y Santo Tomás.**

En la cátedra de Teología de Prima e Vísperas, se han de leer los cuatro libros de las Sentencias del Maestro, de manera que se lean las partes de Santo Tomás el primero año, desde la primera cuestión de la primera parte hasta la cuestión cincuenta *De Angelis*.

El segundo año desde la cuestión cincuenta de la primera parte hasta el fin de la primera parte, veintiuna cuestión, de la primera, segunda.

El tercero año desde la cuestión vigésima.

Cuarto año desde la primera cuestión *Secunda secundae*, hasta la cuestión cincuenta y siete de *Secunda secundae*, hasta la cuestión centésima vigésimatercia *De Fortitudine*.

El sexto año desde la cuestión centésima vigésima tercia hasta el fin de *Secunda secundae*.

El séptimo año desde la primera cuestión de la tercera parte hasta la cuestión sesenta *De Sacramentis*.

El octavo año desde la cuestión sesenta hasta el *De Sacramento poenitentiae*, inclusive.

El nono año desde penitencia hasta el fin del cuarto o *Additione*, ha de haberse este orden entre los catedráticos de Prima e Vísperas y Cátedra de Santo Tomás, que el año que el catedrático de Prima comenzare la primera parte, el de Vísperas ha de comenzar la *Secunda secundae*, y el catedrático de Santo Tomás el principio de la tercera parte, de manera que perpetuamente vayan distantes tres años de lectura entre las tres cátedras, y este orden jamás se pueda pervertir, y aunque el catedrático de Prima lea más tiempo que el de Vísperas, todos repartan de tal manera sus lecciones que se acaben estas asignaciones aquí puestas dejando los catedráticos de Prima e Vísperas las cuestiones que parecieren menos útiles para el sustituto de San Juan a vacaciones, el cual no pueda leer otra materia sino de la asignada en aquel año a su cátedra, los cuales dos catedráticos de Prima e Vísperas sean obligados en los principios de las cuestiones a leer la letra del maestro que a ellas corresponde, declarando las conclusiones y autori-

dades del maestro y de los doctores que tratan aquella materia y en que es comunmente aprobado o no.

El catedrático de Biblia ha de leer un año Testamento Viejo y otro Testamento Nuevo, siempre alternando, y cuál libro haya de ser, el rector por San Juan lo señale *ad vota audientium* para el año que viene y cerca de lo que ha de ser obligado a pasar el rector consulte a uno u a dos maestros en Teología, y según su parecer señale los capítulos que han de leer en aquel año.

Item que ninguno pueda salir a leer lección de Teología a la hora que hay cátedra, ni a otra hora ninguna se pueda leer lo asignado aquel año en alguna cátedra de Teología.

**Título 13.—De lo que ha de leer el catedrático de Prima de Medicina.**

El primer año leerá el catedrático de Prima el título *De elementis et temperamentis, De humoribus, De pulsibus et urinis.*

El segundo año leerá *De differentia februm, De sanguinis missione et De arte curativa ad Glauconem.*

El tercero año leerá del *Epidemias* del método de Galeno.

El cuarto año leerá *De crisis et diebus decretoria.*

El catedrático de *Vísperas* de Medicina ha de leer lo siguiente:

El primer año leerá de los siete libros de Hipócrates de *Aforismos* los que fueren más necesarios.

El segundo año leerá *De morbo, causis morborum et symptomatum.*

El tercero año leerá los seis libros De locis effectis, o lo que pudiere de cualquiera de ellos.

El cuarto año leerá los Pronósticos en algunos aforismos que convienen con los dichos pronósticos.

**Título 14.—De lo que ha de leer el catedrático de Cirugía y Anatomía.**

Los primeros dos años leerá de los libros de Galeno De Usu partium, los que le pareciere son más menesterosos para saber el uso de cada partícula, pues en el principio de cada libro sumariamente lo ponga Galeno.

Los otros dos años leerá la Cirugía meramente, siguiendo a Guido, antiguo y docto varón, que se fundó con doctrina de Galeno y de Hipócrates y Avicena, y siga su modo en el leer por capítulos.

**Título 15.—De lo que han de leer los catedráticos de Artes.**

Lo primero, ambos catedráticos leerán el curso en esta manera:

El primer año en seis meses leerán las Summulas, por Villalpando, y luego empezará la Lógica por el maestro fray Domingo de Soto.

El segundo año irán prosiguiendo la misma Lógica de Soto, abreviando los lectores todo lo más que pudieren, mayormente del primero e segundo libro de los posteriores, de manera que de este año segundo se ahorre la mitad para comenzar Filosofía.

El tercer año, tomando el tiempo que queda atrás, se leerán los físicos del mismo maestro Soto, dejando parte del quinto e sexto libros e aun los demás, los que les pareciere.

con tal que lean la sustancia, abreviando así textos como cuestiones. E habiendo concluido con los físicos con la brevedad dicha, pasarán a leer los libros *De generatione et corruptione*, e los *De Anima*, aprovechándose de los expositores que le pareciere, todo lo cual se ha de concluir en este terçero año, con lo restante del segundo, como está referido; y conforme a la dicha asignatura irán leyendo los tres años e cursos de tal manera que en las lecturas e materias no se encuentre, eligiendo siempre el catedrático de propiedad la lectura que quisiere tomar para sí, y la siguiente lectura continúe el catedrático de la tarde, acudiendo para la dicha lección e continuación de la misma lectura al rector.

**Título 16.—De lo que han de leer los catedráticos de Retórica e Gramática.**

El catedrático de Gramática ha de leer dos horas a la mañana e dos a la tarde y en éstas la una hora de Laurencio Valla, y la otra de un poeta o historiador cual el Rector lo assignare *ad vota audientium*.

El catedrático de Retórica leerá una hora por la mañana de preceptos por el autor si señalare con parecer del mismo catedrático, y en la otra hora por la tarde el orador que el rector assignare *ad vota audientium*.

**Título 17.—De cómo han de leer los lectores y a qué hora, y cómo han de oír los oyentes.**

Item por quanto en el estatuto del título que trata del modo de leer en la Facultad de Cánones y Leyes había quedado mucha confusión y por estas razones en las visitas y provisiones se ha alterado diversas veces el uso del dicho estatuto, visto todo y conferido y parece ser muy conveniente y necesario apartar el tiempo de declarar y el tiempo de escribir.

Por tanto, estatuimos y ordenamos que de aquí adelan-

te, todos los catedráticos y lectores de Cánones y Leyes y Teología, sean obligados a gastar la mitad de la hora en dictar y la otra mitad en explicar, declarando y disputando viva voce e influxu orationis, insistiendo en todo este tiempo dicho de la media hora solamente en el verdadero entendimiento del texto y dificultad de las glosas *Abad* y a *Bartulo*, sacando en limpio la verdadera y común doctrina, sin derramarse a materias extrañas e impertinentes, y que en el tiempo de explicar no escriba ningún oyente, ni el catedrático o lector lo consienta, para que pueda leer con grande aplauso y atención, y que la otra media hora del tiempo pueda el catedrático recoger de la disputa una breve teórica en la cual resuelva cuál es la verdadera y común opinión, y el principal texto y fundamento de ella para que el oyente pueda hacer memoria y cultivar el ingenio y entendimiento; y que esto se guarde inviolablemente leyendo siempre en latín, si no fueren declarando alguna gran dificultad o poniendo ejemplo o refiriendo alguna ley del reino, todo lo cual guarden y cumplan y no lo puedan quebrantar, so pena de cincuenta pesos por la primera vez y por la segunda de cien pesos, aplicados para gastos de la capilla de la Real Universidad; demás de que en conciencia no puedan hacer suyos los frutos y emolumentos de la cátedra; y encargamos la conciencia al rector lo ejecute con mucha diligencia y rigor.

2º—Item se ordena que si hubiere algunos pretendientes o personas que quieran salir a leer extraordinariamente, lo pueden hacer dando de ello primero noticia al rector con que en la lectura no se encuentren con las materias que las demás cátedras de aquella facultad leyeren o tuvieran asignadas aquel año, ni concurran en las mismas horas de las demás cátedras.

3º—Item se ordena y manda que ninguna persona, de ninguna calidad que sea, por ninguna vía lea fuera de esta Universidad, en su casa ni en otra parte, ni tenga estudio privado de particulares estudiantes de ninguna facultad que

sea, así de Gramática, Retórica, Artes, Medicina, Cánones, Leyes, Teología y el rector con grandísima vigilancia y cuidado, lo impida y remedie con graves penas e irremisiblemente, de suerte que hasta quitar los estudios y lecturas particulares no cese de poner remedio e procurarle, porque los estudiantes que hubiere, de cualquier facultad, acudan a esta Universidad y haga en ella concurso para que con más fervor se continúen los estudios y resulte mayor aprovechamiento de los estudiantes.

4º—Item se ordena que todos los catedráticos e lectores de las cátedras que hay en esta Universidad, así de Prima o de propiedad como las menores, lean una hora, todo lo cual sea entera, sin hacer falta ninguna en ella; ni en los días lectivos, y a los que faltaren, el bedel tenga cuidado de multallos y el rector en las visitas que hiciere lo mande así, hallando a cualquiera catedrático que falte en leer la dicha hora, e particularmente se les encarga a los catedráticos y lectores las conciencias, pues no es justo que defraude en el tiempo a la Universidad y a los estudiantes.

5º—Item se ordena que el catedrático de Prima de Cánones lea siempre de siete a ocho de la mañana y el de Prima de Leyes lea de ocho a nueve, y el de Decreto, de nueve a diez, y el catedrático de Sexto lea de dos a tres de la tarde, y el de Código de tres a cuatro, y el de Instituta de cuatro a cinco, y el catedrático de Prima de Teología, de siete a ocho, y el de Sagrada Escritura de ocho a nueve de la mañana, y el de Visperas, de tres a cuatro de la tarde, y el de Santo Tomás, de cuatro a cinco de la tarde; y el catedrático de Prima de Medicina, leerá de diez a once de la mañana, y el de Visperas de Medicina, de tres a cuatro, y el de Cirugía y Anatomía de cuatro a cinco, y los catedráticos de Filosofía de siete a ocho, y el catedrático de Restituto leerá de siete a ocho.

6º—Item se ordena y manda que todos los catedráticos de esta Universidad lean sus cátedras desde otro día

después de San Lucas hasta la víspera de Nuestra Señora, de septiembre, excepto que los catedráticos de propiedad tan solamente han de leer hasta el día de San Juan, e dende allí se han de proveer sustitutos, los cuales nombrará el rector, y éstos continuarán las lecturas que a las propias cátedras están señaladas, lo que les cabe en aquel tiempo, hasta vacaciones.

7º—Se estatuye que los catedráticos de propiedad y menores por ninguna causa hagan ausencia de la Universidad ni cesen de la lectura, si no fuere estando enfermos, presos sin culpa suya, ocupados en defensa de todos sus bienes o la mayor parte de ellos, o negocios tocantes a la Universidad por comisión o vegacia de ella, o por ocupación temporal muy grave que sea por tiempo limitado, e por orden e mandado del Sumo Pontífice o de su Majestad el Rey nuestro señor, o por bien universal de este reino en gobierno espiritual o temporal, en los cuales casos ocurra ante el rector para que se junte a claustro pleno, en el cual se declare la causa que se ofrece y en él se pueda dar licencia al catedrático para que pueda hacer la ausencia, y en el propio claustro se provea sustituto a la cátedra, y encárguesele la conciencia al rector, maestrescuela o doctores para que por ninguna causa permitan leer por sustituto si no fuere en los casos referidos y no en otros, salvo si conocida y claramente no fueren más graves que los referidos, y en ninguna manera sean de menos calidad, y en esto haya sumo rigor, sin excepción ni relajación ni dispensación alguna.

8º—Item los catedráticos por poco ni mucho tiempo de las ausencias entre año, aunque sea por una lección, pueda poner de su mano sustituto, el cual siempre le ponga el rector y el catedrático satisfaga en caso de enfermedad con avisar al rector, e constando bastantemente ser así, provea de sustituto y el catedrático no sea multado.

**Título 18.—De las visitas que el rector ha de hacer a los catedráticos e lectores.**

1º—Item se estatuye y ordena que el rector visite todos los catedráticos electores en el general, llevando consigo al secretario para hacer averiguación de lo que han pasado y si han guardado lo que por estos estatutos les está mandado, a los cuales según a él se multe y castigue o reprehenda, según su exceso, la cual visita el rector sentencie dentro de ocho días a lo más largo.

2º—Item se estatuye que el rector en las dichas visitas, reciba información si los catedráticos leen sus asignaciones y si las pasan conforme al estatuto, si leen toda la hora en Latin y si leen con cuidado y aprovechamiento de los estudiantes, y si los juristas médicos y los propietarios de artes dan a escribir más de la media hora, y los teólogos, si ya que se les permite que puedan dar a escribir lo que les pareciere, si juntamente declaran *in voce* lo que es necesario, y si los regentes de Artes dan a escribir a sus discípulos por sí o por intepósita persona.

**Título 19.—De las disputas.**

1º—Item se ordena y manda que por agora según el estado presente de la Universidad cada uno de los catedráticos de ella, en cada un año, tengan tres disputas, nombrando los catedráticos los estudiantes que las han de tener, en las cuales se hallen presentes todos los doctores de aquella facultad e arguyan, e a lo menos cuatro estudiantes, a los cuales cualquier doctor pueda tomar el argumento y prosequillo, y al tiempo y cuando las disputas y actos se hubieren de tener, le señale el rector, reduciéndolas a tiempos que no se encuentren unos actos con otros y en todo el año haya concurso y ejercicio, y a los doctores y estudiantes, que tuvieren el acto y arguyeren según la disposición y estado de la hacienda de la Real Universidad, e dinero del arca de ella, el rector mande dar al doctor que

presidiere, un peso, y a cada estudiante arguyente, cuatro reales, y las materias en que los actos se han de tener sean las que los catedráticos hicieren, con que sea de lo que hasta allí hubieren leído aquel año, e presidan los catedráticos, cada uno en sus propios actos.

2º.—Item porque el estatuto permite a los doctores y maestros en las disputas tomar el argumento y conferir, y de ello resultan inconvenientes y algunas veces contra la autoridad de ellos mismos, ordenamos que ninguno se atraviese en argumento ni llegue a palabras con otro doctor o maestro, y el rector le mande callar, y si no lo hiciere lo multe en dos pesos, lo cual se entienda en todos los actos mayores y menores; y habiendo diferencia en alguna réplica o argumento de algún acto, el que presidiere a él diga quién ha de proseguir el argumento.

**Título 20.—Del examen que se ha de hacer a los que pasaren de Gramática a otra facultad.**

1º.—Y en cuanto en esta Universidad había auto en que por el rector de ella se había ordenado que tuvieren obligación de probar un curso en la cátedra de Retórica los que hubieren de pasar a facultad mayor, y parece no ser necesario ni conveniente; por tanto se ordena y manda que de aquí adelante no sean compelidos ni obligados los gramáticos y rectores a probar curso en las dichas cátedras para pasar a oír facultades mayores, sino que se guarde el estatuto siguiente.

2º.—Item se estatuye y ordena que ningún gramático pase a oír otra facultad mayor sin primero ser examinado y aprobado por la persona que en la Universidad tuviere para ello señalada, al cual se le encarga gravemente la conciencia para que con el rigor conveniente haga el examen, y el que aprobare, le dé cédula firmada de su nombre que haga fe, que le halle hábil y suficiente para poder pasar a oír a la facultad que pide; y sin la cédula el estudiante no ga-

ne curso en la facultad a que pasó hasta ser examinado, salvo si no fuere religioso, y la persona que se señala para los exámenes dichos el catedrático de Retórica propietario y por su falta el sustituto y el catedrático de Gramática, si lo hubiere, y si no lo hubiere sea el catedrático de Artes que comenzare el curso aquel año, y se pague de dineros a cada uno de los dichos examinadores cuatro reales, los cuales juren ante el secretario al principio del año, por San Lucas, de usar bien y fielmente el oficio de examinador, por la grande importancia de este caso.

3º—Item se estatuye que no se admita a probar curso ni a matrícula sin cédula de examen, la cual venga rubricada del rector y con alguna seña del estudiante a quien se da, y el secretario sea obligado a guardarla con cuidado en el archivo.

**Título 21.—De las probanzas y actos que se han de hacer para los grados de bachilleres.**

1º—Primeramente se manda que ante todas cosas los estudiantes y todos los que en esta Universidad exhibieren grados de bachilleres, licenciados, maestros y doctores y llevaren cátedras, hagan e juren profesión de la fe y de guardar estos estatutos y defender la doctrina de la Limpia Concepción de Nuestra Señora, concebida sin pecado original.

2º—Item, conformándonos con los estatutos y loable costumbre de esta Universidad, se estatuye y ordena que los que se huieren de graduar de bachiller en cualquiera facultad, han de mostrar testimonio de la ciencia que tuvieren de los examinadores, y el rector para haber de oír la facultad en que pretenden graduarse, y de las probanzas de cursos en la manera siguiente:

### **Cánones:**

Item que el que se quisiera hacer bachiller en Cánones, ha de probar haber cursado el de Prima de Cánones cinco cursos, en cada un año un curso, en el cual haya cursado en la lección la mayor parte del dicho año; y asimismo de ellos ha de oír o cursar dos años en la cátedra de Decreto, y otro año en la de Instituta, de suerte que ha de hacer los cinco cursos enteros en cátedra de Prima de Decretales, y otro curso haya de oír en la cátedra de Sexto, sin los cuales no pueda obtener el grado de bachiller; y si en algún tiempo se eligiere cátedra de Clementinas, han de cursar un curso en ella; y asimismo han de leer públicamente en las escuelas en días lectivos, diez lecciones, en cada una la mayor parte de una hora, y han de probar haber tenido Derecho Canónico y el Concilio Tridentino.

### **Leyes.**

3º—Item el que se hiciese bachiller en Leyes, pruebe otros cinco cursos en la cátedra de Prima de la dicha facultad, y los acompañados con la cátedra de Instituta y dos con la cátedra de Código, y si en algún tiempo se eligieren en esta Universidad cátedra de Digesto Viejo, acompañarán el último curso con ella y leerán diez lecciones públicamente en las escuelas, en días y horas lectivas, en cada una la mayor parte de una hora, y probar haber tenido Derecho Civil e Instituta.

### **Teología.**

4º—Item que el que quisiera ser bachiller en Teología ha de haber fecho, ganado y cursado cuatro cursos o la mayor parte de ellos en esta manera, cursando todos los cuatro en la cátedra de Prima y acompañando dos con la cátedra de Biblia, y dos con la cátedra de Vísperas, y leerá diez lecciones como está dicho. En los grados de Cánones y antes de recibir el grado de bachiller, sea obligado a tener

un acto e disputa, respondiendo a tres arguyentes y a los doctores que quisieren replicar.

5º—Item ha de ser primero y ante todas cosas bachiller en Artes y serlo, salvo si fuere religioso mendicante.

6º—Item el que quisiere entrar a oír Medicina ha de ser primero bachiller en Artes, e ha de haber cursado cuatro cursos en cuatro años o la mayor parte de ellos en las dos cátedras de Prima e Vísperas, y asimismo acompañe con ellas dos cursos en la cátedra de Cirugía y uno en la de Anatomía, en tres años, y en el cuarto con la cátedra de Astrología, y leerá diez lecciones, y la forma del grado será conforme a la real pragmática de su Majestad novísima, y el párrafo tercero de ella, cuyo tenor es como se sigue:

#### Pregmática tocante a bachilleres en Medicina.

7º—Que por quanto somos informados que en recibir los estudiantes los grados de bachilleres, que es el de importancia y concede la licencia para curar por algunas universidades donde no se lee ni haya cátedras de Medicina, como son Irache, Santo Tomás de Avila y otras universidades semejantes donde no se lee Medicina continuamente y con ganar un curso en las universidades grandes, llevando un testimonio, los graduaban y hacian bachilleres, y con esto se iban a curar sin tener licencia ni experiencia; mandamos que de aquí adelante no se pueda dar grado de bachiller en ninguna universidad a ningún estudiante, si no fuere en las tres universidades principales o en las que por lo menos haya tres catedráticos de Prima e Vísperas, e la tercera de Cirugía y Anatomía, que entrambas a dos cosas puede el catedrático de Cirugía leer en sus tiempos, y que el grado de bachiller en Medicina se halle en siete doctores médicos graduados o incorporados en tal Universi-

dad, y si faltaren dos o tres se cumpla asistiendo licencia dos graduados en la dicha Universidad, y con ellos haya de entrar el catedrático de Filosofía Natural que leyere los libros de Física, siguiendo cada uno dos argumentos, y al tiempo del votar estén las urnas en una mesa aparte, y se lea antes de votar los examinadores por sus antigüedades, sin que pueda verse, que se vote con "a" y "erre", secretamente, con juramento; y lo que aprobare la mayor parte se ejecute, y si fueren iguales los votos, sea en grava la aprobación del graduado; y como quiera que importa tanto el hacerse los exámenes de Medicina, de tal manera que se reconozca la comprensión del examinado en todas las materias de esta ciencia, ordenamos que el examen se haga en la forma siguiente:

8º—Item estatuímos que el rector asista por su propia persona ordinariamente a estos autos, sin faltar ninguno, para que haga que se guarde y cumpla todo lo ordenado y acordado en razón de ellos, sobre lo cual le encargamos a conciencia, y por esta asistencia le den tres pesos, y al que presidiere otros tres, y a los examinadores, así médicos como artistas, a cada uno tres pesos, y estas propinas en ninguna manera se puedan dejar de cobrar ni se remitan, y al secretario se le den de cada examen diez pesos por el despacho, por todo lo actuado, asistencia y despacho de títulos, y ha de estar obligado a sentar los dichos exámenes, el cual asiente el discurso de ellos y dé fe que se ha guardado lo estatuído en la pragmática de atrás; y al maestro de ceremonias que se ha de hallar presente a estos actos se le dé dos pesos; y para que no falte nadie y los arguyentes y demás examinadores vayan previniendo, el sustentante sea obligado cuatro días antes del examen a publicar sus conclusiones en las cátedras de Prima o Vísperas, y darlas a los doctores y maestros.

9º—Item ordenamos que todos los examinadores que se hallaren en el examen no puedan salir de él hasta que

sea acabado, y si salieren por cualquiera causa, que sea antes del tiempo de votar, o estando presente dejare de votar en estos dos casos, pierda también la propina.

10º—Item estatuímos que los que hubieren de entrar en este examen antes de ser admitidos a él, prueben que en el tercero y cuarto año de oyentes han sustentado públicamente en escuelas un acto en uno de los dichos dos años, lo cual no se entienda con los que vinieron de fuera o hubieren oído en otras universidades y trajeren sus cursos y requisitos probados.

11º—Item estatuímos que en la aprobación no se vote más de una vez, y que ésta sea sin condición ni penitencia alguna, y los que con ella aprobaren el examinado por el mismo caso, sean vistos reprobarle y de negarle la licencia para el grado de bachiller.

12º—Item estatuímos que concurriendo querer ser examinadores algunos en un mismo día, sea preferido el más antiguo en el grado de bachiller en Artes, en esta Universidad, y concurriendo bachiller de Suficiencia y Cursos, sea preferido el de Cursos.

#### **Bachilleres en Artes y Cursos.**

13º—Item que el que quisiere hacer bachiller en Artes ha de haber cursado tres cursos en tres años o la mayor parte de ellos en ambas cátedras que al presente hay en esta Universidad, y leerá diez lecciones, tres de Locales y cuatro de Filosofía Natural y de Moral, tres en diez días lectivos, y al tiempo de recibir el grado tendrá un acto público donde responderá a los doctores y estudiantes de la facultad, que le quisieren argüir.

14º—Item que los estudiantes que así cursaren, por ninguna vía les valga curso alguno si no fuere estando matriculados ante el secretario de esta Universidad por prin-

cipio de cada curso y nueva elección de rector, en lo cual por ninguna causa se pueda dispensar.

15º—Item se ordena que en esta Universidad se admitan los cursos que cualquiera estudiante trajere de otras universidades, aprobadas con que los recaudos que trajere sean escritos e auténticos en bastante forma, e los demás cursos cumplan para graduarse de bachilleres en esta Universidad conforme los que pide cada facultad.

16º—Item estatuímos que el que no probare el curso en cualquiera facultad en el año que lo ganó, no le valga ni se le admita el secretario, y si lo hiciere, le lleven diez pesos para el arca de la Universidad.

17º—Item se estatuye y ordena que valga el cursillo de esta manera, que ni para cursillo ni curso valgan los cuarenta días de vacaciones, e que si sobre el tiempo que ha oído el cursillo oyere el año siguiente bastante tiempo, que hagan seis meses y un día antes de vacaciones le valga por otro curso, y lo mesmo en los que se graduaren en cualquiera facultad que no sea Teología ni Medicina, que después de graduados en Artes lo restante del tiempo le valga por cursillo para que oyendo el año siguiente, pueda haber dos cursos conforme a este estatuto.

18º—Item se ordena que por ninguna causa con ninguna persona, de cualquiera calidad y condición que sea, para recibir el grado de bachiller en cualquiera de las facultades, no se pueda dispensar en ningún curso ni parte de él por el rector ni por el claustro pleno, ni por otra persona alguna, si excediendo contra este estatuto se dispensare el grado de bachiller que se diere, sea en sí ninguno, y el estudiante que lo recibiere pierda los cursos que justamente toma fechos.

19º—Item se ordena y manda que en esta Universidad, de aquí adelante no se admitan ni hagan bachilleres

en Artes por suficiencia, salvo si hubieren oído e probado dos cursos en esta Universidad en ambas cátedras de Artes, e probados los dos cursos, se admitan e puedan graduar por suficiencia, y el acto se haga en la forma siguiente: **Disfuntive comenzando por Súmmulas.**

#### **Grados de bachilleres en Artes por suficiencia.**

20<sup>o</sup>—Item estatuímos que haya en cada un año examen de los artistas para que con más suficiencia se puedan graduar de bachilleres y pasar a otra facultad, el cual sea en la forma siguiente: Lo primero, la Universidad nombre por San Lucas, cuatro examinadores catedráticos de propiedad, uno de Teología y otro de Medicina, y otro de Artes, y porque en esta Universidad no hay más de un catedrático de Artes, uno de propiedad, el de sustitución, y otro temporal entre un año y otro el de propiedad en lugar del otro catedrático de Artes que falta, sea el catedrático de Astrología si fuere doctor o maestro por esta Universidad; y no lo habiendo con esta calidad vayan entrando los maestros en Artes por sus antigüedades y su turno para cuatro examinadores entre un maestro de Artes, el que el claustro eligiere; los cuales sean obligados a juntarse cuando el rector se lo mandare para examinar todos los artistas que probados sus cursos se quisieren examinar y pasar a oír Teología o Medicina o Cirugía, los cuales examinen uno a uno públicamente en el general de las conclusiones de Artes, preguntándoles y arguyéndoles por sus antigüedades todos cuatro sobre las materias más principales han oído en todos sus tres años; y sean obligados los dichos examinadores a proponer y proseguir por lo menos dos argumentos cada uno, los cuales acabado el dicho examen, luego incontinenti den licencia bastante al que lo mereciere para graduarse u oír otra facultad, y al que no la mereciere, se la denieguen; y demás de esto, pongan por memoria cada uno para sí lo que siente de la suficiencia del examinado, para que después, al tiempo de calificar, los estudiantes que puedan acordarse del lugar

en que les han de poner conforme a sus méritos, y la víspera de San Juan por la mañana, junté el rector los dichos examinadores y por lo que sienten y juzgan en Dios y en sus conciencias, califiquen y den los lugares a los examinados que por sus letras merecieren, jurando ante todas cosas en manos del dicho rector de guardar justicia, poniendo en primer lugar a todos los que parecieren mejores y que tienen igualdad entre sí sucesivamente, en segundo, tercero y cuarto, y los demás como le pareciere; y en la calificación se esté a lo que acordare la mayor parte de los examinadores, y en igualdad de votos se haga la calificación en favor de la parte por quien votare el rector, y hecha la calificación de todos los examinados, la publique el secretario en presencia del rector y examinadores, y dé testimonio de ello a la parte que la pidiere del lugar en que está puesto.

21º—Item se estatuye que a los dichos exámenes se hallen todos los dichos cuatro examinadores, y si por alguna legítima causa faltare alguno, el rector nombre otro maestro o doctor de las dichas facultades en su lugar, aunque no sea catadrático.

22º—Item se estatuye que si algún estudiante por falta de cursos, quisiere ser examinado para se poder examinar de bachiller en Artes, los examinadores nombrados por el claustro examinen con licencia del rector, y esto se entienda solamente con el estudiante que viniere de reinos extraños, y en ninguna manera admita a ninguno de los naturales de estos reinos ni se les dispense en falta de cursos ni curso, de sólo un día, ni más, y el que se examinare como arriba se dice, si no fuere ilustre o sacerdote, esté en pié y descubierto delante de los examinadores y esté presente el secretario del claustro.

23º—Item se ordena y manda que de aquí adelante en los grados de bachilleres en Artes se paguen los derechos siguientes: Dos pesos al doctor que da el grado que

será el que quisiere elegir el graduado. Y a los bedeles un peso a cada uno, y al secretario por todo su trabajo de probanzas, asistencias y lo demás hasta dar el grado, diez pesos, y a la caja, cuatro pesos, que es el arca de la Universidad.

24º—Item se estatuye que los que hubieren cursado fuera de esta Universidad en Artes y hubieren de pasar a las dichas facultades, trayendo testimonio de los cursos, siendo de la misma calidad y número, se los admitan, y en virtud de ellos, sean examinados en la forma dicha, pero no queremos que concurren en los premios de los lugares con los demás que han cursado y se han criado en esta Universidad.

25º—Item estatuímos que para ganar curso en todas las dichas facultades, baste cursar la mayor parte del año y cada lección la mayor parte de la hora, con que el que saliere del general antes que el catedrático, deje de leer, no gane curso en aquella lección.

26º—Item estatuímos que el que comenzare tarde o temprano a cursar y tuviere impedimento para no acabar el curso, lo pueda suplir el año o años siguientes las veces que le subcedieren en el tiempo de sus cursos, por ser conforme a la constitución.

27º—Item se ordena que los religiosos que quisieren entrar a oír Teología en la Real Universidad y a ganar curso en ella, hayan de probar haber oído en su religión dos años y medio de Artes, con dos testigos.

28º—Item porque en los cursos que aquí gana un canonista se gradúa en Leyes por otras universidades, y para que en ésta oigan más tiempo y de ellos se les haga comodidad, estatuímos que el bachiller en Cánones por esta Universidad, si en ella cursare en Leyes dos cursos de Código y de Digestos, pueda graduarse de bachiller en Leyes, y

lo mismo si el bachiller legista, ganados cursos en Decretales o Sexto se pueda graduar en Cánones, mas al votar no se cuenten más de los cursos y calidades que tuvieren.

#### **Título 22.—De las repeticiones para Licenciados.**

1º—Item se estatuye que ninguno que hubiere de hacer acto de repetir para recibir el grado de licenciado lo pueda hacer en días lectivos, ni en este caso puedan dispensar el rector ni maestrescuela, e si lo hiciere, aunque sea con licencia de los referidos o alguno de ellos, sea en sí ninguna la repetición e de ningún valor para recibir el grado de licenciado, salvo si el que hubiere de repetir diere fianzas llanas y abonadas de entrar en examen dentro de quinze días, que en este caso se le pueda dar día lectivo para repetir, con que no estorbe la repetición la lección de Prima ni otra cátedra de propiedad; y conforme a esto, repita a la tarde o mañana, o a la hora que quisiere el repitente.

2º—Item se estatuye que el que se hubiere de graduar de licenciado en esta Universidad, en cualquiera de las facultades, sea obligado a repetir en la facultad en que ha de tomar el grado en esta Universidad y no se pueda aprovechar de repetición que haya hecho en otra parte, excepto si el claustro lo incorporare, que entonces no sea necesario repetir.

3º—Item que el que hubiere de repetir sea obligado a ocho días antes, a mostrar la repetición y conclusiones al padrino, y tres días naturales antes del día de la repetición fijar en dos partes de las esquelas las conclusiones a donde estén públicas, y el que quisiere repetir en vacaciones lo pueda hacer con tal que antes de vacaciones publique las conclusiones.

4º—Item el que quisiere repetir pida un día antes el general al rector, so pena que si no lo pidiere, la repetición no valga para graduarse, y que un día antes se publique

la repetición en la cátedra de Prima o Vísperas de la facultad, y le den las conclusiones a todos los doctores y maestros de la misma facultad que han de hallarse al examen.

5º—Item a las repeticiones se hallan presentes cuatro doctores de la facultad de Derecho, y en Teología dos maestros, y en Medicina y Artes por lo menos dos doctores médicos y dos maestros en Artes, e los más nuevos y de los que son obligados a argüir en examen, so pena de perder la mitad de la propina del grado del tal repitente, salvo si por justa causa que el maestrescuela juzgue, si es legítima se excusare.

6º—Item en cada repetición habrá a lo menos tres que arguyan, y de los que quisieren argüir los más antiguos sean los primeros, y cada uno de los que arguyeren no pondrán más que cuatro argumentos y proseguirá los que más quisiere el que arguyere, replicando contra las respuestas cuantas veces quisiere, sin que en esto les sea puesto impedimento.

7º—Item se ordena y manda que el acto de repetición dure una hora, la cual se gaste en la propia lección y acto de repetir, sin que en esto pueda dispensar el maestrescuela ni el padrino, y el que menos leyere se encarga al maestrescuela que no reciba el grado, si no fuere repitiendo otra vez conforme al estatuto, se gaste en argumentos y en otras cosas del acto.

8º—Item que el que hubiere de repetir antes de la repetición pague al padrino cuatro pesos, para la caja de las esquelas dos, y al secretario dos pesos, porque se halle presente al dar testimonio del acto, y al maestro de ceremonias un peso, y a cada bedel un peso, y estos derechos se paguen en todas facultades.

9º—Item el que hubiere de repetir parezca ante el maestrescuela para que habiendo de hacer la repetición, un

día lectivo le reciba las fianzas, y si repitiere sin parecer antes, no le valga la repetición.

**Título 23.—De los grados de licenciados, doctores y maestros.**

1º—Item se estatuye y ordena que ningún bachiller, de cualquier facultad que sea que quiera entrar en examen secreto para hacerse licenciado en esta Universidad, se admita a examen hasta que conste haber recibido el grado de bachiller en esta Universidad o en otra aprobada, y haber pasado estudiando cuatro años después que se hizo bachiller o se pudo hacer, teniendo probados los cursos que el estatuto señala a cada facultad, y esto no se entienda con los teólogos o médicos, porque éstos se gradúan con un año menos por haber oído más tiempo, y en lo que toca al de los cuatro años de los juristas o tres de los médicos y teólogos y artistas, y en los demás actos por ninguna vía se pueda dispensar, aunque sea por todo el claustro ni por induito de su Santidad o cédula de su Majestad, de lo cual por el claustro se suplique haciendo grande instancia para que no se abra puerta a esto.

2º—Item porque en esta Universidad sea guardado el estatuto y constitución de Salamanca cerca de dispensar en el tiempo preferido con los nobles, se ordena que conforme a ello se pueda dispensar en un año con los que lo fueren con testimonio de los examinadores, los cuales todos se llamen para ello por el maestrescuela y se vote secreto y sea esto a la mayor parte, concurriendo junto como sea noble lo que dice la constitución de Martino Quinto sobre esto *quod sit dignitate constitutus et redditibus abundans*.

3º—Y en todo se pueda dispensar por el claustro, así en tiempo como en cursos con el bachiller que fuere catedrático de propiedad en esta Universidad.

4º—Item se ordena y manda que diez días antes que haya de entrar en examen, sea obligado a presentarse ante el maestrescuela, en presencia del secretario, por petición, donde pida ser admitido a él y se ofrezca a la información que ha de dar sumaria, de haber pasado y estudiado y tenido libros y tenerlos de la facultad que quisiere recibir grado, y ser persona no infame y por infamia vulgar.

5º—Y constando ser bachiller en la facultad por esta Universidad o por otras de las aprobadas y haber repetido en esta Universidad en la forma referida, el maestrescuela lo mande publicar en las cátedras de Prima o Vísperas de la facultad para que si hubiere quien pretenda derechos de prelación, lo pida dentro de tres días naturales, y si hubiere quince, quiera preferir constando ser más antiguo el maestrescuela, lo admita, dando primero fianzas, que dentro de diez días entrará en examen; y si concurrieren muchos dentro del término de la publicación, los admita, guardando la prioridad de sus grados por el orden dicho, y luego el maestrescuela le señale el día que ha de tomar puntos, mandándole que el día antes con solemnidad de trompetas y atabales, dé las propinas al maestrescuela, padrino e doctores en la facultad, la cual propina se declara la que ha de ser abajo.

6º—Item estatuímos que en los exámenes de licenciados, ningún doctor o maestro abra el libro para asignar los puntos, so pena de su propina, para el hospital de su estudio, sino que el maestrescuela mande a otro que no sea letrado ni estudiante abra el libro para los puntos, y el licenciado en el escoger el punto y en lo demás, se guarde lo que hasta aquí se ha hecho y manda el estatuto en cada particular.

7º—Y antes de proceder a la asignación de puntos, deposite en poder del maestrescuela y del secretario las pro-

pinas en dinero que pertenecen así a la caja como al maestrescuela, padrino y doctores y secretario, y avise al sacristán mayor de la Catedral para que haga tañer a puntos y toque la campana mayor como se toca a sermón.

8º—Item se ordena que para que de aquí adelante haya más grados de licenciados en esta Real Universidad y el no haberlos hasta aquí era respecto de ser mucha la cantidad de las propinas que hasta aquí se llevaban, de las cuales mandamos se quiten y bajen de cada una de las que antes cabían a los doctores de la facultad, diez pesos, veinte al maestrescuela, al rector diez y veinte al padrino, los cuales dichos pesos que es les quitan en los grados de licenciados se les den los de doctores, y la repartición de propinas se hará en la forma siguiente: Al maestrescuela se den la tarde antes de puntos por lo que se le solfa dar de colación, veintitrés pesos y medio, y de aquí se les quitan los veinte pesos porque de antes eran de propinas cuarenta y tres pesos. La noche del examen se les den veinticuatro pesos, que son dos propinas dobladas de las que se le dan a un doctor de la facultad, dos pares de tijeras de despahilar y dos velas de a libra. Al rector, si es de la facultad en que es el grado, se le dé su propina como a doctor, y por el acompañamiento, veintidós pesos, en lo cual se declara que si el rector no fuere de la facultad en que es el grado, no se le quite nada de los veintidós pesos, y siéndolo se le quiten diez pesos de los de la víspera, dos pares de tijeras de despahilar y dos velas de a libra, al decano y padrino se le dé la misma propina que al maestrescuela, repartida de la misma suerte, al cual se le quitarán de cuarenta y tres pesos y medio que se le da la víspera, veinte, se le dará veintitrés y medio la noche del examen veinticuatro pesos, dos pares de tijeras de despahilar y dos velas de a libra.

A cada doctor de la facultad en que es el grado se le da por la conmutación de la cena y colación la víspera de la asignación de puntos, veintiún pesos y seis tomínes, y la noche por la cena y por lo que antiguamente se llevaba, se

le dan doce pesos, de la cual dicha propina se le quitarán diez pesos de los que se le dan la víspera, de manera que se le darán once pesos y seis tomines y los doce de la noche una vana de a libra y unas tijeras, y siendo médico y artista y entrando en examen de alguna de estas dos facultades de médico en Artes o artista o Medicina, se le ha de dar la propina doblada.

A la caja de la Universidad se le dan catorce pesos.

A cada bedel por su trabajo, y lo que de antes se les daba, se le dé nueve pesos a cada uno.

Al alguacil seis pesos porque guarde la puerta y acompañe al licenciado.

Al secretario y maestro de ceremonias por todo su trabajo y ocupación, acompañamiento y procesado, treinta y siete pesos y medio, que es lo que hasta aquí se ha dado por cada oficio, su vela y tijeras de despabilar que estuvieren puestas en el bufete donde lee el graduado, pertenece al maestro de ceremonias, de esto tres pesos.

E luego dadas las dichas propinas, el maestrescuela señala el día para la asignación de puntos, la cual ha de ser en la iglesia Catedral de esta ciudad, en la sala del Cabildo donde se ha de tener el examen, y antes se diga una misa rezada al Espíritu Santo, la cual oigan el maestrescuela y doctores y el licenciado y los demás oficiales de la Universidad, todo lo cual ha de ser a las seis de la mañana, de suerte que a las siete estén asignados puntos en esta manera.

99—Item que cuatro doctores en la facultad de Derecho, Teología y Medicina y Artes, los más modernos respectivo, han de ser obligados a se hallar presentes a la asignación, con pena de perder ipso jure la mitad de la propina de la víspera de la asignación, a los cuales el maestrescuela

sea obligado ante todas cosas tomar juramento en forma ante el secretario que no han comunicado el punto ni puntos, ni cerca de ellos han tenido tratado ni acusado al licenciado cosa que sea a colusión o fraude, y del juramento dé fe el secretario y lo ponga en el proceso, so pena de diez pesos para la arca de la Universidad; y así juramentados, el maestrescuela dé el libro a uno que no sea doctor letrado ni estudiante, el cual con un cuchillo abra el libro para los tres puntos, de los cuales el graduado escoja lo que quisiere leer para la primera lección en la forma siguiente:

#### **Cánones.**

10<sup>o</sup>.—Y se declara y estatuye que en Derecho Canónico la primera lección ha de ser en Decreto, la segunda en Decretales.

#### **Leyes.**

La primera lección en Digesto Viejo y la segunda en Código.

#### **Teología.**

Asignados en el Maestro de las Sentencias con que la una sea en el primero, la otra en el segundo, y la otra en tercero libro del Maestro de las Sentencias, y la segunda en una de tres partes del cuarto libro de las Sentencias.

#### **Medicina.**

En Medicina la primera lección es en Galeno o de Epidemias e Pronósticos, y la segunda lección es en Abisena, en una de las cuatro fines lecturas en Artes, la primera lección e una de las tres partes de Filosofía de Aristóteles, la primera parte en los ocho libros de Físicos, la segunda parte es en lo de Generacione et corrupcione, la tercera parte en lo de Anima, para la segunda lección se abra en

tres partes de la Lógica de Aristóteles, la primera parte en los Predicables de Porfirio la tercera parte de Predicamentos, la tercera parte de los Posteriores.

### **Retórica.**

En el libro de las Oraciones de Cicerón, tercero tomo, abriendo en tres partes.

### **Para oposición.**

Y para este efecto se ordena y manda que la Universidad tenga Derecho Canónico y Civil, Maestro de las Sentencias, y los demás libros de Medicina y Artes, y se guarden y se encuadernen y renueven de suerte que no pueda haber fraude; y si no los hubiere, se compren del dinero del arca de la Universidad, y esto sea a cargo del maestrescuela, cuya conciencia se encarga para que con toda rectitud y fidelidad se asigne puntos.

11º—Y a quien el maestrescuela diere el libro para la primera lección le abrirá por tres partes, de las cuales el licenciado escojerá una de ellas, y en las que abriere elija la materia y el texto que quisiere leer y lo asiente por auto el secretario e lo ponga en el proceso, y lo mismo se guarde en la segunda lección que abierta por tres partes, elija el licenciado el texto e título sobre que ha de leer.

12º—Y asignados puntos el maestrescuela, mande al examinado dentro de una hora envíe conclusiones de él a todos los doctores que han de asistir al examen, so pena que no sea admitido, y esta orden se guarde en Teología y Leyes, Medicina y Artes, respectivo en cada libro de estas facultades que ha de ser la asignación por el orden referido.

13º—Notifíquesele al examinado que otro día, a las cinco, con acompañamiento del padrino y los cuatro docto-

res más modernos que se han de hallar a su repetición y asignación, y han de argüir en el examen con sus insignias doctorales, juntamente con el padrino y rector han de ir a casa del maestrescuela para le acompañar y traer al examen.

14º—El cual dicho examen ha de ser en la Sala de Cabildos de esta Catedral que para ello ha de estar aderezada, y acabando de rezar la oración, luego ha de comenzar a leer la primera lección, la cual ha de durar una hora de reloj, para cuya verificación se lleve alguno de arena, pequeño, y por ninguna vía el maestrescuela y doctores puedan dispensar que lean menos tiempo de una hora ni lo impidan, so pena que los que así lo impidieren en conciencia hayan perdido y pierdan las propinas del grado aplicado a la caja de la Universidad, cuya ejecución se encarga al maestrescuela y el impedir se entiende continuando el examinado.

15º—Y acabada la primera lección con algún intervalo de tiempo, que haya salido de la sala del examinado, vaya el padrino y lo traiga para que lea la segunda lección señalada, la cual haya de leer en Derecho Canónico y Civil por lo menos hasta el caso, e sacada la conclusión con una razón de dudar y otra de decidir, remitiendo lo demás al discurso del examen en respuesta de los argumentos, en los cuales actos y lección el maestrescuela visite la sala y no consienta que persona alguna se quede a oír la dicha lección de examen.

16º—Y en Teología, Medicina y Artes hasta ahutruque parte con dos medios en mejor estilo y más decente, contravertir la conclusión e resolverla en lo que no pueda haber remisión, so pena que se incurra en la pena puesta arriba contra los que impidieren no se lea hora entera de la primera lección.

17º—Y así leyendo antes de argüir, el maestrescuela sea obligado a tomar juramento a los cuatro doctores más

modernos que no tienen comunicados los argumentos, y este juramento no se olvide ni remita sobre que se le encarga la conciencia al maestrescuela, demás de que en conciencia pierda la propina, y el dicho juramento se tome por mano del secretario.

18º—E luego comience al más moderno doctor a argüir poniendo los medios contra cada lección, e contra ambas a dos sea obligado a argüir, so pena del que Ipsso jure, pierda la propina, e lo mesmo el maestrescuela, doctor e doctores que lo consintieren o estorbaren, y dar cuanto lo pueda seguir todo el tiempo que quisiere; e para que cese el inconveniente que suele subceder de atravezarse el doctor o doctores ayudando al examinado e contradiciendo al que arguye, de que resulta confusión e no poderse entender la suficiencia del que se examina, se estatuye e manda precisamente que dejen hablar al arguyente y al licenciado, sin que se atreviese el padrino a título de su ahijado ni otro doctor alguno, hasta que el tal doctor arguyente haya acabado e diga que no quiere más argüir, y así prosiga el segundo, tercero e cuarto, arguyendo cada una de las dichas dos lecciones como está dicho, comenzando por los más modernos, los cuales arguyan y examinen por el orden, modo e forma que más aseguraren sus conciencias, e descubran la suficiencia o falta del licenciado.

19º—Declárase que si algún doctor de los más antiguos que no fuere uno de los cuatro arguyentes, quisiere argüir, lo pueda hacer después que haya acabado el que arguye por obligación, e no antes ni por ninguna vía le pueda tomar el argumento doctor alguno más antiguo, e para la debida ejecución e cumplimiento se manda al maestrescuela proceda a penar e hacer que lo susodicho se cumpla puntualmente.

20º—Y si después de haber argüido todos los cuatro doctores, si alguno quisiere per modum publici impugnationis lectionis vel solutionum hacer pregunta e argüir libremente

te, lo pueda hacer, sin que se le impida, sobre lo cual se le encarga la conciencia al maestrescuela e doctores no falten en cosas de estas que son medios necesarios para el fin del grado, suficiencia o inhabilidad del tal laureando y en utilidad y agravio del bien común.

21º—Y si el catedrático de Prima de la facultad en que es el examen, después de argüido todos, quisiere subutilizar alguna dificultad de entendimiento de texto o dar otra solución, lo pueda hacer e sea oído sin hacerle impedimento alguno por el respeto que se debe a la cátedra que rige.

22º—Y este mismo orden, modo y disposición se estatuye e manda se guarde respectivamente uniformemente en todas las demás facultades, salvo en los grados de Medicina han de entrar artistas que forman un colegio con los doctores médicos, y en los exámenes de Artes entren asimismo médicos, en los cuales los cuatro doctores que han de argüir, asistir y acompañar, han de ser dos maestros en Artes, los más modernos, e dos doctores médicos, asimismo los más modernos.

23º—Acabado el examen el maestrescuela mande al que ya se examinó se saiga fuera, e llamando al secretario, traiga las urnas de aprobación e reprobación, y a puerta cerrada, ante todas cosas el maestrescuela ante el secretario que lo asiente e dé fe de ello e ponga en el proceso, se tome juramento en forma a cada uno de los doctores examinadores que en votar, aprobar e reprobar al tal examinado guardarán toda la justicia, rectitud, e que por odio o afición no se llevaran, el cual dicho juramento por ninguna vía se deje, so pena que el maestrescuela e doctores incurran ipso jure en perdimento de todas las propinas en conciencia que gravemente se les encarga.

24º—Y así juramentados, el maestrescuela se levante de su lugar e dé a cada uno de los doctores dos letras, una "a" e una "erre", las cuales suscriban en papel grueso

que no se pueda leer ni divisar la letra que es; e dadas las letras allí, públicamente el secretario abra las urnas e las trastorne e las vea cómo en ellas no hay letras ningunas, e se torne a cerrar y de ello dé fe.

25º.—E cerradas las urnas, el mesmo maestrescuela, en presencia del secretario, lleve en sus manos las urnas e vaya por todos los doctores diciéndoles cuál es la urna donde se ha de hacer licenciado e cuál la de la letra que sobra, e vea cómo cada doctor, con su mano propia echa la letra que quisiere en la urna de licenciado, e la otra letra en la otra urna, que ambas estén cerradas, e como no se puedan ver ni entender la letra que en cada una de ellas se echa.

26º.—Y habiendo votado se abran las urnas en presencia del maestrescuela y doctores, el cual las regule, cuente, e vea las "a, a, r, r," que hay en la urna del licenciado y siendo aprobado de todos se asiente por auto e lo firme el maestrescuela y secretario; y si subcediere salir reprobado, se vea cuántas "a, a," y cuántas "R, R" saca y las asiente en el proceso, e se firme del maestrescuela, e también se regule la otra urna para que se entienda si están en ella todas las letras cabales; y si acaeciére haber tantas "R, R" como "A, A", el maestrescuela vote y se esté a su voto.

27º.—Y para reprimir el abuso que ha habido de tornar a votar con color de error o con otro paliado subterfugio de la rectitud y fidelidad que debe haber, se prohíbe y manda que por ninguna vía, modo ni manera, aunque sea que alguno o algunos aleguen o juren haberse errado, se pueda tornar a votar ni vote lo que una vez hubiere votado, sino que se pase con sólo lo que la primera vez saliere, so pena que sea nulo el grado que se le diere al tal examinado, y el maestrescuela y doctores que lo consintieren o pretendieren o reclamaren, ipso jure hayan perdido y pierdan toda la propina del dicho grado, la mitad de lo cual sea para la caja de la Universidad e la otra mitad para el que lo denunciare, y por ninguna vía se puedan conmutar las "R, R" en penitencia

secreta, ni en otra alguna, y el maestrescuela o doctores que propusiere que haya conmutación incurran la pena referida en el estatuto antes de éste y más que en dos años siguientes no puedan entrar en examen ni con él se pueda dispensar.

28º—Item se ordena y estatuye que cuando el licenciado hubiere acabado todos los actos y estuvieren ya para votar, y (a) algunos de los dichos doctores les pareciere que es justo imponerle alguna penitencia, avise al maestrescuela para que los proponga, el cual sea obligado a proponerlo luego, e sobre si se impondrá o no se vaya votando e lo que determinaren las dos partes de tres, eso se guarde e cumpla, e luego si se confirmaren las dos partes en dar la penitencia se vote en particular qué penitencia ha de ser, e lo que se votare por la mayor parte de los votos, esa se le imponga al licenciado, e luego se vote por "a, a", y "R, R", que saca "C", la penitencia que se le impone.

29º—Y aunque las tales penitencias es justo que sean públicas, permítase que al tiempo del votar, si se impondrán o no la penitencia se trate también si será pública o secreta, y en esto se esté a lo que asimismo se determinare por las dos partes de tres de los votos, y siendo secreta no se ponga en la carta, e siendo pública se ponga con las "R, R", irremisiblemente.

30º—Item se ordena y manda que los doctores que entraren en examen, en ninguna manera lleven ni metan armas en él.

31º—Y todos los doctores de la facultad de licenciado entren en examen e lleven propinas, aunque no sean catedráticos, sin excepción de ninguno de ellos.

32º—E lo que se determinare por el colegio de los doctores en el examen privado no se pueda mudar ni alterar en el claustro pleno ni en otra manera, pues de más de

que se entiende que en caso tan grave según Dios y conciencia habrán votado los de la facultad, los que no son de ella no.

33º—Y luego se notifique al licenciado que otro día, de mañana, parezca ante el maestrescuela en presencia del secretario y testigos para hacer el juramento de la fe, conforme a lo dispuesto por estos estatutos.

34º—Y se notifique estar aprobado o reprobado, y la penitencia que ha de cumplir, la cual jure cumplirá, e lo firme ante el secretario e ante el maestrescuela.

35º—E luego vaya el rector a las diez y el padrino y cuatro doctores más modernos, a caballo a casa del tal laureando, con sus insignias doctorales, con el cual con solemnidad de trompetas y atabales vayan a casa del maestrescuela y le traigan a la Catedral de esta ciudad, donde en la capilla mayor estará aderezada con alfombras y sillas, sentados los doctores a los lados del maestrescuela y en medio el laureado, en pie y a su lado su padrino, pida el grado con una arenga; y acabado el grado dé el laureando las gracias al maestrescuela y le lleven a su casa, y el rector y los modernos, al graduado a la suya.

36º—Item por ser cabeza de esta Universidad el rector, se ordena e manda que en todos los licenciamientos, de cualquiera facultad, se le dé propina tan cumplida como a un doctor, e por ello sea obligado a asistir en las repeticiones, acompañamientos e grados de los licenciados, e faltando en ellos no la pueda llevar, so pena de la restituir con el dobla, sobre que se le encarga la conciencia.

37º—E los doctores cuatro más modernos que han de acudir a lo susodicho, haya de ser e sea con sus insignias, así al traer y acompañar al tal laureando al examen e grado como en la Catedral al recibille, so pena que ipso jure en conciencia esté obligado a restituir la propina del dicho gra-

do para la caja de la Universidad, y el maestrescuela o rector la ejecute, y el secretario lo avise e dé testimonio.

38º.—Y para lo que toca a la orden y manera que se ha de tener y guardar con los que quisieren repetir e licenciarse en Teología, Medicina y Artes, se estatuye y ordena lo siguiente:

39.—El que quisiere e pretendiere recibir el grado de licenciado en Teología, legitimando su persona ante el maestrescuela por petición que presenta, diga que por ser como es bachiller en Teología, graduado canónicamente, de cuyo título hace demostración haber estudiado y pasado tres años, pide licencia para hacer y tener los actos que se mandan, y con esta licencia que se ha de poner por cabeza de proceso con fe de su grado e cursos el tiempo que ha pasado e estudiado, es obligado a tener cuatro actos de disputa sobre los cuatro libros del Maestro de las Sentencias, escogiendo de ellos las materias que le pareciere disputar e tener conclusiones, para las cuales sea obligado ocho días antes a mostrar al decano de la facultad cuyo es presidir e padrinar al dicho acto e conclusiones, e fijarlas en las esquelas, cátedras e monestarios de religiosos, e con ellas prevenir a los doctores de la facultad para que se hallen a ello, a los cuales necesariamente asista el secretario e dé fe del acto.

40º.—Asimismo es obligado a tener otro acto que llaman de codillitos, que se ha de tener todo el día, mañana y tarde, que son doce cuestiones, las seis con argumentos e las seis sin ellos, explicando lugares difíciles de la Sagrada Escritura en cada uno de ellos.

41º.—Asimismo es obligado a tener otro acto que es la repetición, la cual será de la materia que el laureado quisiere, en la cual y en prevenir al maestrescuela e doctores e repetir con solemnidad de trompetas, sea obligado a guardar el orden arriba dado en este título.

42º—Y acabados estos actos presentado ante el maestrescuela, hecha la información que está dicha precediendo a la publicación en las cátedras de Prima o Visperas para ver si hay otro más antiguo, se procederá a la asignación de puntos, examen e grados según e como arriba queda dicho.

43º—Lo cual uniformemente se guarde en todas facultades habiendo de proceder antes de recibir el grado de licenciamiento el juramento de la fe y concepción en la forma que se diera.

44º—Y por los que quisieren licenciarse en Medicina y Artes son obligados a repetir públicamente como se ha mandado en los grados de Cánones y Leyes, y guarden lo demás que está referido y estatuido en todo.

#### Doctoramientos.

45º—Y para lo que toca a los grados de doctoramiento y magisterio se ordena en todas facultades y manda se guarde e practique el orden siguiente:

46º—El que quisiere recibir el grado de doctor haya de parecer e parezca por petición ante el maestrescuela, presentándose para dar el grado legitimándose su persona por título bastante de ser licenciado por esta Universidad e aprobado para poder recibir el grado, lo cual, visto por el maestrescuela le declare deber ser admitido al grado, e constando de lo contrario, lo repela; y al que admitiere mande que luego se publique en las cátedras de Prima e Visperas de la tal facultad, para que dentro de nueve dias el que pretendiere derecho de antigüedad de grado en las facultades de Teología, Cánones o Leyes, Medicina y Artes, parezca ante el maestrescuela e lo pida, e pareciendo alguno o algunos, constando legitimamente de su prelación y oposición, los admitan e dé veinte dias de término, dentro de

los cuales le reciba al grado con solemnidad y pompa que se declara.

47º—E luego dé fianza depositaria de todas las propinas e derechos del grado para que si dentro de veinte días no recibiere el grado los pagará sin recibirse.

48º—Y si los opositores no fueren legítimos los deseché e proceda del grado de tal ya publicado, al cual mande que luego deposite el dinero de las propinas ante el maestraescuela y secretario a cuyo cargo es entregarlos e dar a los doctores.

49º—Y luego señale el día en que sea el paseo y otro día el grado, el cual ha de ser con toda pompa y majestad, así de acompañamiento como de trompetas, chirimías y atabales, saliendo el día señalado a las dos de la tarde de casa del doctoranda, a donde todos los doctores de esta Universidad han de ser obligados a acudir a caballo con sus insignias; y asimismo el rector de esta Universidad irá en la forma siguiente:

(Al margen:) Y no se pague la propina a doctor alguno, de cualquier dignidad o preeminencia que sea, si no es acompañando al doctoranda a tarde o a mañana, pues por esto se da la propina y notar pueda adquirir..... (ilegible) in forum sentias, sino que tenga obligación de restituirla a la arca de la Universidad.

50º—Los atabales vayan delante los que los tocan, vestidos con sus ropas como se acostumbra, e lo mesmo las trompetas e chirimías, e luego siga el acompañamiento, e luego comience el gremio de la Universidad, yendo adelante los bedeles a caballo con sus mazas en los hombros, luego el maestro de ceremonias y el secretario del claustro juntos, y no otra persona, e luego de dos en dos vayan los maestros en Artes, conservando sus antigüedades, que los más modernos vayan delante, e luego después de los

artistas sigan los doctores médicos, e luego entren teólogos e canonistas e leguistas que por el dicho orden de antigüedad vayan los más modernos en grado delante, todos mezclados de en dos conforme a su antigüedad de grado, llevando a la mano derecha al más antiguo, luego entre el fiscal, alcaldes y oidores de la Real Audiencia de esta ciudad que fueren doctores de este claustro, los cuales como está estatuido prefieren en el lugar a todos aunque en grado sean menos antiguos.

51º—E después del fiscal, alcaldes y oidores, vaya el doctorando con el decano que fuere de aquella facultad en que recibe el grado, llevando al ahijado a la mano izquierda y el rector a la derecha.

52º—Y detrás de él ha de ir un hombre de armas en un caballo a la brida, bien aderezado, que lleve un bastón dorado, la borla en el bonete o gorra, según fuere el estado del doctorando y en su acompañamiento lleve los lacayos e pajes, con sus libreas.

53º—De esta suerte vayan a casa del maestrescuela, el cual sale luego a caballo a recibir al doctorando, e desde allí dejará el rector al doctorando que vaya con su decano e tomará a la mano derecha al maestrescuela, e lleven al doctorando delante de sí y de esta suerte procedan al paseo por las calles principales de esta ciudad hasta volver al maestrescuela a su casa, desde la cual vuelvan con el propio acompañamiento el rector y todo el claustro acompañando al doctorando.

54º—Adviértese que si algún obispo o señor de título se hallare al grado o paseo, le han de llevar en medio el maestrescuela y rector, llevando a la mano derecha al maestrescuela y el rector llevando a la mano izquierda y prefiera el obispo al título.

55º—Y otro día a las ocho en punto, con la misma pom-

pa y orden e solemnidad, se torne a acudir a la casa el doctorando, de donde sale el doctorando como el día antes, y vayan a casa del maestrescuela, y de allí vienen en la forma referida a la casa del muy excelentísimo señor Visorrey, y si se hallare en el grado, lo cual siempre procure la Universidad, e le acompañen a la Catedral de esta ciudad.

56º—Donde en la nave colateral del Evangelio estará hecho un tablado capaz y aderezado, y los del claustro, ya sentados todos al cabo de él, de haber una mesa donde estén unas fuentes con las insignias doctorales de espada y espuelas a los seglares, y a los eclesiásticos anillo y libro, y una cátedra pequeña o silla donde se hace la ceremonia de subille en cátedra, y una silla para el decano a la cabecera de ella, y esté en pie el doctorando, y a los dos lados a hileras de doctores cada uno de los bedeles, maestro de ceremonias y secretario, en pie con sus mazas; y ordenando esto, se comience la misa mayor e acabada, puesto el doctorando en pie y a su lado el padrino en medio del teatro, el rostro vuelto al señor Visorrey y al maestrescuela, propone una cuestión de la facultad fundado en dos medios abutraque, parte la arguye primero el rector que tiene su lugar al lado izquierdo del señor Visorrey o del que en nombre de su Majestad tuviere el supremo lugar en este reino, y a su argumento el doctorando está obligado a responder, con cuya respuesta no prosigue más el rector, e luego arguyen otros dos arguyentes a que no responden.

57º—Acabada la cuestión, el vejamen que no se deje de hacer, y el maestrescuela provea las personas que lo han de hacer e representar con gracia y donaire, sólo vejan al doctorando con cosas ridículas, que por ninguna vía se nombre a persona ninguna del claustro, ni apoden ni digan cosa que lastime ni cause sentimiento, sino sólo se acuda al fin que es vejar al laureando, e conforme al uso e práctica común de las Universidades insignes, e para el dicho vejamen del laureando, veinte pesos y no más.

58º—E durante el dicho vejamen, esté el doctorando, y acabado, puesto el rostro al maestrescuela por una oración le pida le dé el grado.

59º—Y el maestrescuela por otra oración breve le remita al padrino le dé las insignias, en pie y descubierto, a quien se ha de enderezar principalmente todo lo que se dijere en el vejamen.

60º—Y vuelto el laureando el rostro al padrino con otra oración le pide le dé las insignias, e luego el padrino proceda a dárselas, e siendo seglar se le ciña la espada y arme caballero, e se calcen las espuelas, lo que hará un caballero, e así proceda a darle el anillo y el libro que ha de ser de la facultad en que es el grado.

61º—E luego el decano le dé la mano e le suba a la cátedra, e le sienta en ella.

62º—E luego le dé el antepieju y ósculo.

63º—E luego le lleve presidiendo las mazas maestro de ceremonias y el secretario, que de todo ha de dar fe a la presencia del maestrescuela, donde teniendo un misal, delante, hincado de rodillas, el doctorando haga el juramento de la fe y de la Límpia Concepción, según e por la orden e forma e palabras que por particular estatuto se refiere en éstos.

64º—Y fecho el juramento se levante e pida al maestrescuela el grado por oración, refiriendo cómo ya está adornado con las insignias, e fecho lo que conviene que sólo resta se la dé, la cual e grado le dé el maestrescuela; y estando de rodillas la reciba e levantándose le dé las gracias por otra oración.

65º—E luego el decano le lleve a que el maestrescuela, el rector y todo el claustro, lo abrace.

66º.—Y con esto se bajan del teatro por el orden y concierto dicho.

67º.—Y lleven al señor Virrey a su casa, e todo el claustro acompañando al nuevo doctor, lleven a su casa al maestrescuela, e luego a la suya al nuevo doctor, y este orden se estatuye e manda que se guarde en todas facultades invariablemente, sin que se dispense ni relaje en cosa alguna.

68º.—Item se ordena y manda que en los doctoramientos de esta Universidad no se den comidas ni colaciones, e de aquí adelante los que se hubieren de hacer doctores o maestros en cualquiera facultad, den las propinas siguientes:

69º.—Los doctores en Cánones, Leyes, Teología, Medicina y Artes, paguen al maestrescuela cincuenta y ocho pesos y más la propina del grado que tuvieren, que se le minoran en los grados de licenciados, al padrino se le den sesenta pesos por propina de decano y doctor, para el arca de la Universidad se le den treinta pesos, y al rector de la Universidad se le dé la misma propina que a cualquier doctor de la misma facultad, por el acompañamiento y paseo; y lleve ésta, demás de la que perteneciere por doctor. Y a los doctores de la facultad en que fuere el grado y actualmente se hallaren en él, y en el paseo se le den veinticinco pesos por toda su propina, y a los que están graduados en dos facultades se les den treinta pesos por ambos grados, tan solamente entiéndese ser de un colegio y facultad para la paga de las propinas canonistas y legistas, médicos y artistas, y a los que no fueren de la facultad en que fuere el grado, se le den diez pesos, y al secretario de la Universidad se le den treinta pesos por todos los derechos y títulos, a los bedeles se les den a ambos docas pesos y medio, y si faltare algún bedel le provea el maestrescuela, y al que así pusiere lleve la propina al maestro de ceremonias, se le den siete pesos.

70º—Y porque suele ser necesario un alguacil de corte para que asista en el paseo, el maestrescuela le nombre, y por el trabajo se le den cinco pesos, y los maestros en Artes no se gradúen con pompa, vejamen ni alguacil.

71º—Item se ordena que ningún doctor lleve propina de los licenciamientos, doctoramientos ni magisterios, si no se hallare presente al examen privado, y en los doctoramientos al paseo y grado de los doctores que en el examen deben argüir, e no arguyen, tampoco ganen propina, e si estuvieren ausentes al tiempo del dicho examen o grados, puedan ganar la dicha propina viniendo dentro de ocho días después del grado de licenciado, e dos después del doctor, con que al tiempo cuando el dicho licenciamiento o doctoramiento se diere, esté hasta quince o veinte leguas de esta ciudad, e jure el día en que se supo el grado para que se entienda si pudo venir (a) asistir a él o no.

72º—Item se ordena que no se admita ningún doctor ni maestro de otra Universidad a ser incorporado en ésta, sin que primero e ante todas cosas se gradúe de licenciado en esta Universidad, haciendo los actos que están referidos, y que esto se guarde e cumpla con todo rigor y cuidado, lo cual se encarga al maestrescuela e rector e no más.

73º—A todo el claustro y porque se debe atender mucho, y porque conviene traer al gremio de la Universidad de Salamanca, Alaba y Valladolid, Lima, París, Bolonia, sean admitidos sin examen, ni hacer algunos actos, y para los que fueren graduados por universidades como Sigüenza, Maese Rodrigo, Coimbra, Osuna, Osmá, Zaragoza, Valencia, Lérida, Huesca, Barcelona, Toledo, sean y puedan ser incorporados sólo en examen secreto y aprobándolo los de la facultad, sin hacer otro acto alguno, excepto los oidores, alcaldes y fiscales de su Majestad que lo fueren de esta Real Audiencia, aprobadas de los reinos de su Majestad, concurriendo en él las calidades referidas e notoriedad de la mayor aprobación de sus letras e suficiencia, el

claustro pleno pueda admitir a las tales personas al grado de doctor o maestro en cualquiera facultad, sin que sea necesario hacerse de nuevo en esta Universidad licenciados, e les baste el grado de licenciado que tuvieren de la tal universidad aprobada, y el claustro en él, sin los paseos ni pompas públicas, les pueda dar los tales grados de doctores e maestros; para lo cual se esté a lo que el claustro pleno votare, habiendo de concurrir de cuatro partes las tres e no menos; esto mismo sea para el incorporarse y encargarse la conciencia al rector, maestrescuela, claustro pleno, que por ninguna vía, causa ni razón, ni ruego de superior, dispensen en esto, si no fueren con las tales personas de quien se espera con su recepción pública autoridad y aumento a la dicha Universidad; y en lo demás se guarde con sumo rigor el estatuto, e por ninguna vía el claustro lo pueda dispensar si no fuere con las calidades referidas, so pena que todo lo que en contrario se hiciere sea en sí ninguno; e con los pobres notorios se dispense en cuanto a la pompa e no más, si no concurrieren, o las demás causas.

74º—E pueda la Universidad en este estado, autoridad e concurrencia de doctores que se pretende, el claustro no pueda por ninguna causa dispensar de lo que el estatuto de arriba concede.

75º—Y por ninguna vía sea incorporado en esta Universidad el que fuere graduado por escrito, aunque sea catedrático de propiedad en ella.

76º—Ítem se ordena que las personas con quien así se dispensare o se incorporare, paguen las propinas que están referidas a los que conforme al estatuto de arriba habían de entrar en examen de licenciados, por las propinas de él, den al rector cada uno de los doctores de la facultad, siete pesos en reales, y al padrino e maestrescuela, doblado, para el arca otros doce pesos, y en los demás actos se guar-

den estos estatutos y en el publicarse, para si (a) alguno se le pretendiere preferir.

77º.—Y para recibir los dichos grados se declara que en los religiosos, siendo presentados maestros por su orden de cuyo grado conste por recaudos auténticos ante el rector, sean habidos por bachilleres y se incorporen por tales en esta Universidad con su licencia para entrar en examen de licenciados.

78º.—Item se estatuye que los bachilleres, licenciados, doctores, maestros de esta Universidad, se prefieran en ella en todos los actos, asientos e las otras cosas que se ofrecieren, a todos los graduados de cualquiera otra Universidad, salvo si se incorporaren en ésta porque desde aquel día entran gozando de antigüedad e grado.

79º.—Item se estatuye que todos los que en esta Universidad se graduaren, demás de los juramentos que están referidos que deben hacer, juren que no serán en cosa alguna contra la Universidad, directe ni indirecte, ni contra los doctores de ella, rector ni maestrescuela a la autoridad, persona y oficio del maestrescuela, la guardarán y conservarán, y en secreto y en público harán ni dirán cosa en ofensa suya, sino que con él y con todos en particular, en general tendrán toda concordia y fraternidad, salvo cuando tratare de conseguir haciendas, bienes propios en cantidad considerable, sobre que se les encarga la conciencia de más del que lo contrario hiciere, incurra justamente en el perjuro, en pena de cien pesos, en ejecución de la cual pena el maestrescuela proceda a la cobranza por todo rigor, de la cual pena haya la mitad el que lo denunciare, e la otra mitad el arca de la Universidad.

#### Título 24.—De la provisión de las cátedras.

1º.—El señor doctor Canseco fué de parecer en cuanto a este título, que no voten estudiantes por muchas cau-

as que dijo concordaron con este parecer el padre maestro fray Miguel de Sosa, el doctor Diego de Barrientos, el doctor Antonio Roque del Coteró y el doctor Juan Díaz de Arce, catedrático de Escritura, fué de parecer que voten los estudiantes porque se acomoda a los estatutos de Salamanca, Farfán y el Arzobispo, y a la loable costumbre de esta Universidad con que quedó por la mayor parte que no voten estudiantes, y así se votó sobre quienes han de votar las dichas cátedras.

El señor doctor Canseco fué de parecer que la Real Audiencia y el claustro pleno o respecto de ser menos votos los de la Real Audiencia y poder venir a oír los actos de los opositores, se inclina a la Real Audiencia; de este mismo parecer fué el maestro fray Miguel de Sosa.

El doctor Diego de Barrientos y el doctor Antonio Roque, dijeron que respecto de ser casi todos los doctores y señores de la Real Audiencia del claustro incorporados, en él las vote el claustro pleno con sus mercedes, y tener siempre la superintendencia en nombre de su Majestad para proveer lo que más fueren servidos, remitióse a su excelencia.

2º—Item se ordena, se estatuye y manda que de aquí adelante por ninguna razón ni causa no se dé cátedra a ninguna persona sin oposición, e para que ésta se haga, subcediendo cualquiera vacante, el rector e consiliarios se juntan, declaren e pronuncien la tal cátedra por vacante para que a ella cualquiera que quisiere de la facultad se pueda oponer.

3º—Item cualquiera cátedra que se diere sin oposición e sin guardar el orden e forma de estos estatutos sea en sí ninguna e no pueda llevar ni lleve salario, ni se le pase en cuenta a la persona a cuyo cargo fuere a hacer la dicha paga.

4º—Item se ordena que la vacatadura de las cátedras de propiedad sea por espacio de treinta días y las que no fueren de propiedad sea por espacio de tres días, sin que sea más ni menos tiempo, y con esto se fijen los edictos, poniéndolos en las puertas del general de la facultad, y en las puertas principales de la Universidad y en todas las puertas de la Iglesia Mayor de esta ciudad, y Casas Reales.

5º—Item pronunciando el rector y consiliarios la cátedra por vacante, el secretario en los generales de la dicha facultad lo declare así *in voce*, y en las dichas de propiedad se envíen los edictos de las ciudades de Los Angeles e se fijen en las puertas de la Iglesia Mayor del tal lugar, para que se pueda tener noticia de la vacante.

6º—Item que cualquiera persona que quisiere oponerse a cualquiera de las dichas cátedras que estuvieren vacantes, parezca por sí o por persona que tuviere su poder bastante ante el rector, y haga la oposición, la cual firme ante el secretario de la Universidad o se admita cualquiera persona que se opusiere, siendo graduado o incorporado en esta Universidad en derecho, doctor, maestro, licenciado o bachiller, y aunque sea bachiller con doctor, que haya regido la cátedra cuatro años o más tiempo, y oponiéndose en tiempo hábil con calidad de que el dicho bachiller tenga su pasante conforme a la facultad, no teniendo impedimento conforme a derecho aunque sea contra persona eminente o religiosa; y encárgase la conciencia al rector y a todo el claustro para que en ninguna manera se dejen de admitir los opositores.

7º—Item se ordena que ningún catedrático de las cátedras temporales pueda vacar su cátedra antes del tiempo que le está señalado, so pena que por ninguna vía, habiéndola vacado antes de su tiempo, pueda ser admitido por opositor de ella.

8º—Item se ordena que ninguno de los doctores e maestros de esta Universidad, pública ni secretamente, directe ni indirecte, favorezcan a ninguno de los opositores que se opusiere a alguna de las cátedras que vacaren en esta Universidad, ni a las que se esperan vacar, de las que estuvieren vacas, ni encomiende la justicia de ninguno de los opositores, y el que lo contrario hiciere, incurra en pena de cien ducados de Castilla, aplicados a la caja de la Universidad, en cuya cobranza el rector haga diligencia de tal manera que en la cátedra, si la tuviere el tal doctor, se cobre la dicha pena, e si no en las propinas y sus bienes, de suerte que con esto haya el rigor conveniente para la libertad de los votos e provisiones de las cátedras.

9º—Item que luego que se publicare alguna cátedra por vaca, los opositores que hubieren de ser no salgan de su casa sino a misa, o a leer en las escuelas, ni permitan entrar voto alguno en su casa, excepto los que en ella moraren, antes de vacar la dicha cátedra, ni hablen a sus puertas los votos aunque los opositores estén dentro de su casa, ni de ventanas, ni de otras partes algunas, so pena que si se hallare incurrir en alguna cosa de éstas de este estatuto, sea inhábil.

10º—Item se declara que vacando la cátedra por muerte en días que no son lectivos después del día de sabida la muerte, el que hubiere de ser opositor guarde los estatutos como si la tal cátedra estuviese publicada por vaca.

11º—Item se estatuye que ningún opositor ni pretendiente, estando alguna cátedra vaca o esperándose vacar de próximo, por sí ni por interpósita persona, directe ni indirecte dé dinero ni lo preste a algún voto ni persona que lo pueda favorecer, ni dé comida ni almuerzo ni otra colación en cualquier manera o parte, ni presente libros ni dé parecer firmado ni por firmar, así a los votos como a personas interpósitas por las dichas personas por los dichos votos, ni salga por fiador ni haga que otro lo sea por él por

algún estudiante que sea voto en las dichas cátedras, so pena de inhábil para las dichas cátedras y para las que de ellas resultare, y para las demás que dentro de dos años vacaren por cualquiera cosa que hiciere de las susodichas; y el dinero u otra cualquiera cosa que contra el tenor de este estatuto se recibiere, con otro tanto, lo pague el que lo recibió para el arca de la Universidad, el opositor que se desistiere de la oposición o se inhabilitare sea habido por inhábil para la primera oposición.

12º—Y si de la oposición de alguna cátedra se espera pueda quedar otra vacante mediata o inmediatamente, los que a ella o a ellas pensaren oponerse, le guarden desde luego que la primera se publique por vaca los mismos estatutos que para los opositores se han puesto; más permíttese que puedan salir de casa, sin que hablen a voto ninguno hasta que llegue el tiempo de su oposición, e lo mismo tiene este capítulo: está proveído se guarde y entienda cuando se espera o pueda vacar alguna sustitución por jubilación de algún catedrático de propiedad dos meses antes de cumplir la tal jubilación.

13º—Y en la lección de oposición se asigne un día naturalmente antes que se haya de leer, y abriendo uno por mandado del rector el libro como está dicho en el estatuto que habla en las lecciones para licenciado de examen elija de las tres partes que se hubieren abierto el texto que le pareciere al opositor, el cual lea de vacante cuatro horas, y se ponga por auto, y que esto no se pueda renunciar, y que sea a todos comunmente, e lean una hora por ampolleta en todas las cátedras, y en las de prima lean hora y media, así de propiedad como de sustitución, y entiéndese comprendidas en este estatuto la cátedra 1ª Teología Escolástica, las de Prima de Cánones, Leyes y Medicina, dándose a unos y a otros una hora más del día natural para la asignación.

14º—Y el rector ha de asignar a los opositores pun-

tualmente una hora antes que de la hora que ha de comenzar de oposición el asignado el día siguiente, e con los teólogos se haga de esta manera: que abran el libro en tres partes y el asignado escoja la distinción e cuestión que él quisiere de una de las tres abiertas, y el rector señale el ~~texto~~; hase de hacer asignación de puntos para las categorías de Astrología y lengua mexicana y otomí y para la lengua mexicana y otomí ha de ser en un misal para predicar un sermón de cada lengua.

15º—Item que con las lecciones de oposición, si concurrieren graduados en esta Universidad el de mayor grado con el del menor siempre se prefiera el del mayor en la facultad de que es la lección, y en igual grado se prefiera el más antiguo, aunque sea incorporado en esta Universidad, contando desde el día de su incorporación, y si concurrieren graduados en otra universidad con el grado en ésta, aieno los de ésta licenciados se prefieran a los de otra universidad, aunque sean doctores; pero si fueren bachilleres de esta Universidad, en concurriendo con doctores o maestros o licenciados de otra, prefieran los tales doctores o maestros o licenciados; y si ocurrieren graduados de otras universidades aprobadas entre sí, se guarden sus antigüedades de grados, menos los graduados por las universidades que se admiten en ésta, sin examen para incorporación, los cuales prefieran a los graduados en otras y entre sí, conforme a la antigüedad de sus grados.

16º.—El opositor, para serlo, tenga obligación de leer de oposición si no estuviere enfermo que hagan fe de ello los médicos de Prima y Visperas, certificando con juramento que no está para leer, y en tal caso puedan votar por él jurando estar informados en sus conciencias bastante-mente de las letras del enfermo, y que haya leído de oposición por lo menos dos veces en la Universidad.

17º.—Item se estatuye e manda que no obstante que sea día de fiesta, sean obligados los opositores a tomar pun-

tos para la lección de oposición, excepto las fiestas siguientes: los Reyes, la Purificación, Anunciación, Ascensión, Corpus Cristi, San Juan de junio, Santiago, San Pedro, Nuestra Señora de agosto, San Lucas, la Concepción de Nuestra Señora, San Pablo, Santa Catalina y Conversión de San Pablo, e fuera de las sobredichas fiestas sean obligados a tomar puntos para leer en el día siguiente.

18º.—Y fuera de estas fiestas y los domingos en todos los días festivos se tomen votos después de comer por evitar inconvenientes que causan las dilaciones, e todas las veces que hobiere más de siete opositores se den puntos a dos en un día, y el que no quisiere que se le asigne, sea inhábil, excepto en las cátedras de propiedad, en las cuales no sean obligados dos opositores a tomar puntos en un día.

19º.—Item se estatuye que acabada la lección de oposición informe cada opositor a los votos de su justicia como bien le pareciere, sin hablar cosa alguna indecente de los demás opositores.

20º.—Póngase el estatuto de Lima, Constitución 103, foja 18, y quítese ésta. (Esta nota aparece al margen, estando tachado el texto original correspondiente al artículo 20.)

21º.—Ajústese éste con el de Lima de arriba. (Lo anterior como nota marginal).—En otras lecciones que leyeren durante la vacatura de la dicha cátedra e durante toda la oposición, ningún opositor pueda hacer plática en romance ni en latín si no fuere el día de la lección de oposición, que la plática de aquel día sea conforme al estatuto a la letra, so pena de veinte ducados si no lo cumpliere como aquí se ordena, aplicados al arca de la Universidad.

22º.—Item el que hubiere recibido promesa o fianza u otra cualquier cosa del opositor, si lo hubiere recibido de él o de otro por él o por causa de la cátedra, sea in-

hábil para votar, e también lo sea si hubiere recebido mula o caballo prestado.

23º—Item que no sea voto el que no hubiere recebido comida, colación o almuerzo o otra cualquier cosa de comer o beber, en cualquier manera que sea o en cualquier parte que sea, directe o indirecta, por respeto de algún opositor o por si es amigo, deudos o compañeros.

24º—Item que no sea voto el que hubiere jugado en junta o casa por favorecer algún opositor.

25º—Item se estatuye que ninguno que sea voto, pública ni secretamente encomiende la justicia de los opositores de la cátedra vaca o que se espera vacar, so pena de inhábil, y si hubiere votado habiendo favorecido a cualquier opositor, el rector lo castigue, e lo mismo haga al estudiante que sobornare oyentes para que digan a los opositores.

26º—Item se ordena que durante la vacatura de alguna cátedra o esperándose de próximo vacar, ninguna persona dé comida, almuerzo ni colación o cena o votos algunos por respecto de favorecer a algún opositor, so pena de inhábil.

27º—Item que sea inhábil, el que dijere por quién ha de votar durante vacatura.

28º—Item que de aquí adelante no sea admitido para votar el que residiere fuera de esta ciudad, excepto si jurare que no viene llamado ni rogado, y que viene con ánimo de residir aquí como estudiante.

29º—Item que no sea voto el que no hubiere oído las lecciones de oposición, otras lecciones o actos de los opositores, por donde se tenga por suficientemente informado.

30º—Item quien señalare la cédula con que votó sea

inhábil para votar, e la cédula que se hallare señalada fuera de la rúbrica del secretario, sea repelida.

31º—Item sea inhábil el que hubiere de noche o de día apellidado el nombre del opositor o hubiere congregado votos en nombre o favor de algún opositor.

32º—Item el que hiciere apuestas sobre quien ha de sacar la cátedra, sea inhábil para votar.

33º—Item no sea voto el que por favorecer a algún opositor hubiere pateado o fecho otras cosas por estorbar la lección de oposición antes que dé la hora.

34º—Item que si sobre algún voto hubiere dificultad se trabaje en determinarlo antes que vote, de manera que no se señale sino con muy justa causa cuando menos no pudiese ser.

35º—El que hiciere bachiller durante la vacatura de alguna cátedra, no vote en ella como bachiller sino como de la manera que podría votar antes que se hiciese bachiller.

36º—Item se ordena que ningún voto voluntaria o maliciosamente se inhabilite e deje de votar, y el que lo hiciere le priven del voto *im perpetum*, y el opositor que procurare directe ni indirecte que no vote o que se inhabilite, sea inhábil para aquella oposición, e para la primera cátedra que vacare, a la cual verosíblemente había e podía ser opositor, e cuando el secretario publicare por vaca alguna cátedra, digan todos los generales que manda el rector, so pena *prestiti juramenti* que ninguno deje de votar ni se inhabilite.

37º—El que fuere secretario de las escuelas cuando alguna cátedra se publicare por vacar, no se mude hasta que sea la cátedra proveída, si no fuere legítimamente recusado

por alguno de los opositores, y en caso que se pronuncie el servicio por recusado del todo, sea removido sin darle, acompañado e puestos por el rector y consiliarios, otro en su lugar, sin sospecha que no pueda ser recusado; y el que quisiere recusar al secretario, si le recusare durante el edicto, pruebe las causas dentro del término del edicto, y si le recusare mientras votare, pruebe las causas dentro de dos horas, e si no las probare plene, pague veinte pesos, e si semiplene las probare, den al dicho secretario acompañado a costa del que lo recusare, y excuse de la pena.

(Los artículos 38, 39 y 40 se encuentran testados en el original, apareciendo al margen derecho la palabra "quítase".)

41º—Item se ordena y manda que fuera del claustro e del lugar acostumbrado no se pueda tomar voto alguno aunque esté enfermo o impedido por otro cualquier impedimento, e si estuviere preso o no lo consintieren venir a votar, vayan a tomar su voto a la cárcel.

(Al margen aparece una nota que dice:) Póngase en lugar de ésta el de Lima; 106, f. 18.

42º—Item se ordena que ningún religioso de monasterio o colegio sea voto en cátedra alguna, habiendo estado ausente de esta ciudad seis meses que corran y se cuenten desde quince días antes de la vacatura, aunque éste sea al presente al tiempo que vacare, e si alguno de los dichos religiosos se ausentare de esta ciudad por morador a otro convento o colegio aunque haya estado ausente menos de los dichos seis meses, no sea voto en cátedra alguna, puesto que se halle presente al tiempo que vacare si no hubiere asistido de ordinario en las dichas escuelas durante el tiempo de la vacatura y lo hubiere sido seis meses antes, próximos e continuos.

43º—Item que para sólo la provisión de las cátedras de

propiedad se pueden cerrar las escuelas, e que todas las demás cátedras se provean estando abiertas las escuelas por que no se impidan las lecciones, so pena que el rector y consiliarios pierdan las propinas de las provisiones de las cátedras.

(Al margen:) Item, por que no se puede leer con quietud cuando se provee alguna cátedra perpetua o temporal como no exceda su provisión de tres días, no sean multados los catedráticos por no leer, ni se abran las escuelas, pero pasado éste o habiéndose proveldo, antes de pasar los tres días sean obligados a leer.

44º—Item que al tiempo de regular el rector ni vicerector, no se consientan estar a ninguna más que a los consiliarios y secretario, y si el rector consintiere estar alguna persona fuera de éstos, pague de pena diez ducados por cada persona, los cuales sea obligado a pagar en conciencia, y que el secretario sea obligado a poner por auto en el proceso todas las personas que estuvieren en el claustro al tiempo de regular, así rector y consiliario como otros cualesquiera, para que se les pueda ejecutar la pena del estatuto, so pena que si el secretario no lo hiciere pague la misma pena.

(Testado el número 45, y al margen las palabras:) Quítese este.

46º—Item se ordena que al tiempo del votar no sea procurador de alguno de los opositores doctor o maestro de esta Universidad ni otro catedrático, ni persona seglar.

47º—Item que se haga un interrogatorio conforme a los de los estatutos aquí contenidos, por el cual sean preguntados los que votaren, e no se pueda hacer nueva pregunta ni añadir ni quitar ninguna de las preguntas, el cual interrogatorio se ponga al fin de estos estatutos.

48º—El papel de las cédulas donde se escribieren los nombres de los opositores para dar a los votos, sea de lo más grueso que se hallare y tal que después de doblado no se puedan ver las letras dentro contenidas ni parte de ellas, y cada cédula de anchura de cuatro dedos, lo cual tenga cuidado un consiliario que así se haga el que el rector señalare para ello.

49º—E los que votaren, juren e sean preguntados por todos los estatutos por donde podían ser inhábiles, y encargándoseles por el juramento que voten por el opositor que entendieren que leerá erigida la cátedra a más provecho y utilidad de los oyentes, y luego el secretario dé cédulas rubricadas de los opositores, a cada uno de los votos, y ellos vayan votando y entregando la cédula al rector, el cual las entre inmediatamente en las urnas que de aprobación y reprobación, y no se puedan dar a consiliario ni a otra persona que al rector.

50º—Item cuando fuere hora de no recibir más votos, ambas urnas se cierran con llaves que lleven el rector y consiliarios por sus antigüedades.

51º—Si alguno de los que votaren sacaren alguna cédula del claustro o parte de ella, o dentro del claustro, la mostrare a otro el rector, lo castigue rigurosamente luego que lo tal conste.

52º—Item que los que perdieren las cátedras, si lo pidieren, se les dé una fe del número de los votos.

(Al margen:) Ordenamos y mandamos que ninguno pueda ser procurador ni agente de cátedra ni asistir dentro de la Universidad al tiempo de su provisión, para este fin si no fuere matriculado en la Universidad y el opositor que diere poder a seglar o no estuviere matriculado, quede inhábil para aquella cátedra.

## **Título 24.—Del valor de los votos.**

(Al margen:) Quitese todo este título.

El voto que tuviere sólo un curso o persona, valga otro, e se entiende por un curso en Cánones quien en un año hubiere oído Decreto e Decretales e tuviere estos dos cursos, e que por tener dos cursos su persona no valga más de otro; pero en la cuenta de los cursos válgales por dos, y la persona uno, y que el secretario a estos votos les haga una señal para que se conozcan de manera que todo su valor sea tres cursos; mas si hobieren fecho más de un curso, su persona valga dos, y más le cuenten todos los cursos que hobiere fecho.

El bachiller legista valga dos cursos en Cánones y más que se le cuenten los cursos que tuviere en Cánones, y el canonista en Leyes, lo mismo y más la calidad de bachiller; y el estudiante que sólo tuviere un curso y fuere presbítero, a su persona sólo se le dé un curso y más la calidad de prebitero, de manera que todo su valor sean dos cursos y la calidad.

El que fuere bachiller en la facultad que hobiere de votar no le sean admitidos más cursos de los que hobiere menester para ser bachiller en aquella facultad de bachiller.

Los bachilleres canonistas voten en las cátedras de Leyes e los de Leyes en las de Cánones, pero el bachiller en Cánones que votare en cátedras de Leyes no le sean recibidos más cursos en Leyes de los que hubieron fecho después de graduados en Cánones, e los que hobiere fecho después de cumplidos los cursos que para hacerse bachiller en Cánones se requieren, e lo mismo se guardé en los bachilleres legistas que votaren en Cánones; mas si algún estudiante que no sea bachiller tuviere curso en Leyes e Cánones, vote en aquella facultad en que se matriculó en aquel año,

después de San Martín, después que haya fecho cursos bastantes en Cánones o en Leyes para hacerse bachiller en una de las dichas facultades, y esto no se entienda en las cátedras de Gramática y en otras facultades, sino sólo en Cánones y Leyes.

Item se estatuye y ordena que las calidades de bachilleres presbíteros, sean de un valor, y que dos calidades hagan un curso.

Item se ordena que los bachilleres, en cuiquiera facultad que fueren graduados fuera de esta Universidad, en el votar de las cátedras no echen más cursos de aquellas que fueren necesarias para hacerse bachiller, y que la calidad no le valga, aunque esté incorporado en esta Universidad, y que al tiempo del votar declare y se le pregunte dónde se hizo bachiller y con cuántos cursos, y esta pregunta e respuesta asiente el secretario, e sólo asienta los cursos con que se graduó, y en lo demás se guarden los estatutos.

Ningún curso de fraile o seglar sea contado en Teología si no fuere fecho después de tener todos los cursos, lecciones y actos que fueren menester, según los estatutos de esta Universidad para ser bachilleres en las cátedras de Artes, se ordena que sean votos los que tuviere cursos en Teología e bachilleres en Artes.

Ningún curso de Medicina sea recibido a ningún voto que no lo hubiere fecho después de los cursos de Artes que para ser bachiller en Artes hubiere menester, o después de haber recibido el grado en Artes; y entiéndese que sean votos solos los que hubieren oído seis meses de Medicina y estuvieren en ella matriculados.

Item se ordena que el que hubiere cursado en esta Universidad e ganado algunos cursos de Artes y con menos cursos de los que en esta Universidad son necesarios, se

graduare de bachiller en Artes, fuera de este estudio este tal no valga ni vote en Teología ni Medicina; pero si se graduare en otra universidad, habiendo allí cursado e con los cursos que en la tal universidad son bastantes, pueda muy bien cursar y votar en esta Universidad en Teología e Medicina, e graduarse en estas facultades, aunque los cursos con que se graduó fuera de aquí sean menos que los que en esta Universidad se requieren.

En las cátedras de Retórica sean votos los que son o han sido dentro de dos años atrás, oyentes ordinarios más de seis meses en la lección de propiedad de la facultad de Retórica, siendo primero que comenzaron a oír en la cátedra examinados en la latinidad, e hobieren habido licencia para pasar a otra facultad superior, aunque no estén matriculados en Retórica, con que estén en la otra facultad, a la cual pasaron principalmente; e asimismo tengan voto en la dicha cátedra los bachilleres graduados e por esta Universidad, en cualquiera otra facultad aunque no hayan oído Retórica, con que estén matriculados en la facultad que estudian; y se ordena que en Retórica no puedan echar los votos más de dos cursos, e por ahora voten en las cátedras de Retórica e Gramática todos los doctores e maestros de la Universidad.

Item que ninguno sea admitido a voto para Gramática que no hobiere cursado dos años en este estudio.

Item se ordena e manda que en caso que por esta causa referida en el título antes de éste, en el estatuto que de ello trata, hayan de votar los bachilleres de cuatro años licenciados e maestros y doctores, que de más de las calidades de bachilleres se les ponga en las cédulas de sus votos la calidad de licenciado, doctor o maestro, de suerte que el que fuere maestro o doctor tenga tres calidades; de doctor, maestro e licenciado e bachiller, y el que fuere solamente licenciado tenga dos calidades, una de licenciado y otra de bachiller; y si aconteciere ser doctor o maestro en

dos facultades, se le pongan todas sus calidades conformes a lo susodicho; e si el dicho doctor o maestro en dos facultades quisiere votar en dos cédulas, lo puede hacer, con que el voto se divida como menos pueda ser conocido, e quitando en la una cédula los dos cursos de persona, porque aunque vote en dos cédulas o en más o en todas ellas, no ha de tener más de dos cursos de persona, y cada uno de los licenciados, doctor o maestro en la facultad, que votare, de más de las calidades, tenga los cursos que por razón de ser bachiller en la facultad le pertenece.

#### **Título 25.—Del modo de regular los votos.**

Item se ordena que después de tomados los votos los opositores renuncien cualesquiera otros, e los términos, e renunciando, que el rector, con todos los consiliarios y el secretario, se junten en el claustro donde se ha de hacer la regulación, e juntos, antes de abrir la urna, sacarlo del arca, vean el proceso y pronuncien las excepciones, repeliendo o aprobando los votos señalados si alguno hubiera, e sobre inhabilidades de los opositores, y después abran el arca donde está la urna de los votos delante el secretario, o saquen la urna del arca, e puestos alrededor de la urna, encima de la mesa, el rector dé a un consiliario una aguja e hilo para que ensarte los votos de un opositor, e otra a otro para que ensarte la de otra, de esta manera tantas agujas como opositores hubiere; fecho esto, el rector pida por testimonio al secretario como la urna está cerrada e la abre, e abierto, saque de ella el rector, puño a puño, los votos, de tal manera que hasta que un puño sea inhilado, no saque otro, y el secretario cuente las cédulas dos veces cada hilo, mirando siempre al repasar el nombre del opositor, e contados los de cada hilo, asiente el número de las cédulas.

(La continuación de este párrafo está testada, y al margen aparece la nota siguiente:) Romancéese este estatuto, y ríndase al de Lima 121, restando las con que han votado los votos cabales, se dé la cátedra al que más votos tu-

viere, y saliendo dos opositores iguales en votos se dé la cátedra al más antiguo en grado de aquella facultad y con la procedencia de universidades del estatuto que trata de ellas.

**Título 26.—Del tiempo por que han de ser proveídas las cátedras de propiedad e menores, y de la jubilación.**

1º.—Item se ordena y manda que las cátedras que no fueren de propiedad no se puedan proveer ni dar sino por cuatro años, e no más ni menos, e las sustituciones de las cátedras de los jubilados se provean también como las demás cátedras menores, por cuatro años.

2º.—Item se ordena que cualquiera bachiller que hubiere llevado o tuviere cátedra menor, el primero año de como así tuviere e llevare la dicha cátedra, tenga obligación respecto e dentro del otro año, y asimismo esté obligado a hacerse licenciado en esta Universidad en la facultad de la cátedra que rige, so pena de que pasados los dos años e no cumpliendo lo suso referido, se le vaque la cátedra y se provea irremisiblemente.

3º.—Item se ordena y manda que el catedrático que fuere de propiedad, habiendo leído su cátedra por espacio de veinte años, sea jubilado e goce sin continuar la lectura e servicio de la cátedra el salario de ella, con que del salario se saquen para el estipendio que se le ha de dar al sustituto, que será de cien pesos, y pague el propietario dos partes y una la Universidad.

4º.—Item se ordena que luego que cualquiera persona hubiere llevado cátedra de propiedad dentro de seis meses, sea obligado a se hacer licenciado, no lo siendo, e dentro de otros seis meses adelante se haga doctor, e si fuere licenciado dentro de los primeros seis meses siguientes se haga doctor, so pena que pasados los términos se le vaque la cátedra y se provea.

5º—Item se ordena que el jubilado en cátedra no lleva propinas de grados de licenciados, doctores, si no asistiere personalmente.

**Título 27.—De los derechos que han de llevar el rector y consiliarios, secretario y bedeles y el arca de la Universidad, de las provisiones de las cátedras.**

1º—Item se ordena y manda que el rector y consiliarios, e secretario, directe ni indirecte, por sí ni por interpósitas personas, no lleven cosa alguna más de lo que en estos estatutos les será permitido, y si lo llevaren in foro concienzue sean obligados a lo restituir a la parte, e otro tanto más para el arca de la Universidad, y en las visitas haga el rector diligente examinación de esto e lo castigue gravemente con el cuatro tanto, e de las demás penas que le pareciere.

2º—Item se ordena que cuando alguno fuere proveído en esta Universidad de cátedra de propiedad, indistintamente quien sea de Prima o Visperas o de otra cualquier manera, lomándose votos, pague al rector diez pesos de tipuzque a cada uno de los consiliarios que se hallaren presentes al recibir e regular los votos, cuatro pesos.

3º—Y por la provisión de las cátedras menores al rector, seis pesos, y tres a cada uno de los consiliarios, al secretario ante quien pasare la provisión se le dé lo mismo que a un consiliario, y más los derechos de lo que escribiere, y al bedel con quien se tomare la posesión se le pague un peso, y a la caja de la Universidad, indistintamente de cualquier cátedra de propiedad se le pague dos pesos de oro común, y de las cátedras menores ocho pesos, y lo mesmo se pague no teniendo opositor el que se opusiere a las dichas cátedras, todo lo cual sea obligado a pagar el que las llevare antes que tome posesión, y el rector no se la dé hasta que lo haya pagado y matidose en la caja ante el secre-

tario, pena que el rector en conciencia lo pague de sus bienes.

**Título 28.—De los derechos que han de pagar los que se matricularen y probaren cursos.**

Item se ordena y manda que en cada un año se matriculen todos los bachilleres, aunque sean pasantes y estudiantes, con cada rector que se eligiere, una vez, y cada uno que se matriculare de cualquier facultad, aunque sea de Gramática, pague un real al secretario y otro al arca de la Universidad, del cual sea obligado el rector a tomarle cuenta al secretario ante quien se han de matricular, porque como ante él se ha de hacer la matrícula y ha de cobrar los derechos de ellas y lo que perteneciere a la caja, se eche en ella en presencia del rector.

**Título 29.—De la renta y bienes de la Universidad e de las cátedras de propiedad e menores y oposición de ellas, de sus salarios e de las demás personas de esta Universidad, y orden y modo de sus pagas, e gasto del edificio.**

1º.—Item se declara y manda que la cátedra de Prima de Cánones sea y es de propiedad.

2º.—La cátedra de Decreto es de propiedad.

3º.—La cátedra de Sexto es temporal por cuatro años.

4º.—La cátedra de Teología de Prima es de propiedad.

5º.—La cátedra de Sagrada Escritura es de propiedad.

6º.—La cátedra de Teología de Vísperas es de propiedad.

7º.—La cátedra de Prima de Leyes es de propiedad y ha de leer Digestos conforme a su asignatura.

8º.—La cátedra de Código es temporal y de propiedad se provee al cuatrienio.

9º.—La cátedra de Instituta es temporal por cuatrienio.

10º.—Si en algún tiempo la hubiere sea de temporal y cuatrienio.

11º.—La cátedra de Prima de Medicina es de propiedad.

12.—La cátedra de Vísperas de Medicina es de temporal.

13º.—La cátedra de Anatomía y Cirugía es de temporal.

14º.—La cátedra de Lectura de Filosofía es de propiedad.

15º.—La cátedra de Artes de Vísperas se vaque y provea por el cuatrienio.

16.—La cátedra de Retórica es de propiedad.

17º.—(Está testado en el original.)

18º.—La cátedra de Lengua Mexicana sea de temporal.

**Título 30.—De la renta y bienes que tiene esta Universidad, en la caja de su Majestad sobre su Real Hacienda.**

1º.—En la real caja de su Majestad sobre su Real Hacienda, mil pesos de minas, que son mil y seiscientos y cincuenta y cuatro pesos, tres tomines y cuatro granos, en la

real caja sobre tributos de Cocula, trescientos pesos de minas que valen cuatrocientos y noventa y seis pesos, dos tomines y seis granos.

En los pueblos de Tutupeczulapa y Miquila, quinientos pesos de minas, que valen ochocientos y veintisiete pesos y un tomin y ocho granos, que estaban impuestos en penas de cámara y se situaron en estos pueblos por mandamiento del señor Marqués de Geives, Virrey que fué de esta Nueva España, por confirmación de su Majestad.

2º—Un censo que la Real Universidad tiene de tres mil y seiscientos pesos de principal sobre haciendas de Alonso Pérez de Bocanegra, de que paga ciento y ochenta pesos en cada un año, según la nueva pragmática.

3º—Otro censo de cuatro mil setecientos y setenta y cinco pesos sobre casas y haciendas de Alonso Baeza del Río, que valen doscientos y treinta y ocho pesos, y seis tomines.

4º—Otro censo de dos mil pesos de principal sobre haciendas de Juan Ramos Rincón de cien pesos en cada un año.

5º—Otro censo de mil pesos de principal sobre casas de doña Juana de Rivera viuda de Alonso Ortiz, de cincuenta pesos en cada un año.

6º—Otro censo perpetuo sobre casas del contador Juan Bautista de Soto que son en el solar de Alonso de Avila y posee hoy don Sancho de Carranza, de tres mil y cuatrocientos pesos de principal de que paga ciento y sesenta y un pesos en cada año.

7º—Otro censo perpetuo de sesenta pesos de réditos sobre el solar cercado que está detrás de la Universidad que hoy posee doña Inés de Alávez.

8º.—Otro censo perpetuo de cincuenta pesos de réditos sobre casas de Juan García Rey, herrador, que están a las espaldas de la Real Universidad.

9º.—Otro censo perpetuo de diez y ocho pesos de réditos sobre casas de Pedro de Laguna y sus herederos, que están a espaldas de la dicha Universidad.

10º.—Otro censo perpetuo de doce pesos de réditos sobre casas de Diego de Espinosa, bedel, que están a espaldas de la dicha Universidad.

11º.—Demás de esto tiene los derechos que pertenecen a la arca de la Universidad, de matrículas, grados menores y mayores que reciben en ella en todas facultades, valen cuatrocientos pesos.

12º.—En lo que se cobra de la real caja de los derechos de la imposición que se pagan de las mercaderías vendidas de Castilla, tres mil pesos de minas que valen de tipusque cuatro mil y novecientos y sesenta y tres pesos, un tomin y diez granos.

Que suma y monta toda la renta que tiene la dicha Universidad en la manera que dicha es: nueve mil y doscientos y diez pesos, siete reales y cuatro granos, como parece por esta relación, de cuya renta se irán satisfaciendo las cátedras en la manera siguiente.

1º.—Por cátedra de Prima de Cánones, setecientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universalidad, y los haya y goce enteramente.

2º.—Por la cátedra de Prima de Teología, setecientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente. Y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

3º—Por la cátedra de Escritura, seiscientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

4º—Por la cátedra de Prima de Leyes de propiedad, setecientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad, se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

5º—Por la cátedra de Decreto, seiscientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad, se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

6º—Para la cátedra de Vísperas de Teología, seiscientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente; y habiendo obra de consideración en la Universidad, se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

7º—Por la cátedra de Sexto cuatrocientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

8º—Por la cátedra de Código de Leyes cuatrocientos y cincuenta pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

9º—Por la cátedra de Instituta trescientos y cincuenta pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y

censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

10º—Por la cátedra de Clementina cien pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten treinta pesos del dicho salario. Y esta cátedra se erige y funda nuevamente atento a hacer muy útil y conveniente, y se le señala de diez a once para leerla, y su provisión se comete a su excelencia el señor virrey que fuere de la Nueva España para que nombre un doctor canonista graduado en ella que la lea y rija por el dicho cuatrienio.

11º—Por la cátedra de Prima de Medicina quinientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

12º—Por la cátedra de Vísperas de Medicina trescientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración de la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

13º—Item se estatuye y ordena que haya precisamente cátedra en esta Universidad de Cirugía y Anatomía como hoy la hay voluntaria y sin estipendio por ofrecimiento que hizo el doctor Cristóbal Hidalgo, ordenándose como hoy se ordena que de aquí adelante se den a esta cátedra cien pesos de salario de los bienes y rentas de la Universidad, que haya de ser de su naturaleza de temporal, y que se haya de proveer al cuatrienio; mas por haberla regido dado principio a ella el doctor Cristóbal Hidalgo, en que haya trabajado con fruto y demostración y gastos de su propia hacienda, para los instrumentos que

hoy tiene necesarios para lo que hoy se lee y enseña, que han de quedarse para la Universidad, se ordena que por todo el tiempo que la quisiere regir y leer no se le pueda quitar, gozando como desde luego haya de gozar, del estipendio de los trescientos pesos y no de la jubilación, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

14º—Por la cátedra de Artes de propiedad, que vacando la primera vez ha de quedar de sustitución, trescientos y ochenta pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

15º—Por la cátedra de Artes trescientos pesos, los cuales se le paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

16º—Por la cátedra de Retórica, la cual se manda que desde la primera vacante que tuviere por muerte del catedrático de propiedad sea temporal por cuatro años, y se le den cien pesos de salario, y de cada uno de los estudiantes que se examinaren aquí o en la Puebla, se le dé un peso, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la dicha Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

17º—Por la cátedra de Gramática que agora nuevamente se manda leer dos horas por la mañana, que serán de ocho a diez, y dos por la tarde que serán de tres a cinco, se le den trescientos pesos, los cuales se le paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos,

y se ordena y manda que atento a que el bachiller Juan Osorio de Herrera, que hoy lee Gramática en la Universidad, ha que la lee seis años sin estipendio alguno, goce del primer cuatrienio de ella y el salario arriba dicho.

18º—Por la cátedra de Lengua Mexicana que se erige, la cual ha de ser temporal y vacarse cada cuatro años, y para ella como para las demás pondrán edictos, a la cual se le pague trescientos pesos, los cuales haya y goce enteramente de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y habiendo en ella obra de consideración se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

19º—Por el salario de secretario de la Real Universidad, doscientos pesos, los cuales se le paguen de los bienes y rentas y censos de esta Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten quince pesos.

20º—Por el salario del síndico doscientos pesos, los cuales se le paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la dicha Universidad se le quiten quince pesos.

21º—Por el salario de los bedeles trescientos pesos, los cuales se le paguen de los bienes y rentas y censos de Universidad y los haya e goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad no se les quite nada.

22º—Por el salario del maestro de ceremonias cien pesos, los cuales se le paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad y los haya y goce enteramente desde hoy, atento a las ocupaciones y trabajo del dicho oficio en todos los actos de Universidad a que asiste, y no se le quite nada para la obra.

23º—Por el salario de relojero cincuenta pesos, los cua-

les se le paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la dicha Universidad se le quiten diez pesos.

24º.—De manera que suman y montan todos los salarios dichos que se pagan a las dichas cátedras, ocho mil y novecientos y treinta pesos, y la renta monta nueve mil y doscientos y diez pesos, por manera que parece sobran doscientos y ochenta pesos, y lo que se acrecentare, a cuatrocientos pesos, que están puestos de derechos de grados mayores y menores y matrículas y provisiones de cátedras, los cuales dichos pesos de sobra se gasten en la celebración de las fiestas de esta Universidad, los cuales sean a cargo del dinero de ella.

**Título 31.—Del arca de la Universidad y la guarda y recaudo que en ella se ha de tener.**

1º.—Item se ordena que en la Universidad haya una arca, la cual esté en casa del rector de ella, la cual tenga tres llaves, una de las cuales tenga el rector y otra el maestraescuela, y otra uno de los diputados catedrático de propiedad que a la sazón ejerciera el oficio, y sea el más antiguo; y por la parte de arriba tenga una concavidad bastante que por ella pueda caber un real de a ocho para que por esta parte se echen todos los derechos, penas y dineros que en poca cantidad se hobieren de guardar.

2º.—Item se ordena y manda que el rector, en todos los casos contenidos en estos estatutos donde hay penas pecuniarias, las cobre irremisiblemente, sin moderarlos sobre que así en la cobranza como en el alterarlas e disminuirlas se les encarga la conciencia e las penas e asimismo los derechos de cátedras, matrículas (u) otras cosas personalmente con el secretario, vaya al arca y por la concavidad eche el el dinero e dé fe el secretario e asiente la partida e firme el rector, y esto mismo haga el doctor que hubiere de dar

grado de bachiller en Artes, de darle, e lo mismo haga el maestrescuela antes de los grados de licenciados, doctor e maestro, sobre que a todos se les encarga la conciencia, de suerte que sin que entren los derechos e penas en poder del secretario ni de otra persona, se echen en la caja por el orden referido.

3º—Item se ordena que el síndico a cuyo cargo estuviere la cobranza de los bienes y rentas de la Universidad, luego el propio día que hubiere cobrado cualquier tercio o dineros de la Universidad acuda al rector a darle aviso de la cobranza, al cual incontinenti, sin dilación alguna, traiga e llamar por el bedel al maestrescuela e diputados, e juntos todos abran la caja y en ella echen el dinero e tornen a cerrar, dando fe el secretario de cómo el dinero se echó en el arca, e firmándolo todos cuatro de suerte que todo el dinero e renta de la Universidad antes que por ninguna vía se pueda consumir ni gastar ni pagar los catedráticos, ha de haber entrado en la caja, sin que por ninguna vía se pague cosa alguna, sin haber estado en ella el síndico, persona a cuyo cargo fuere la cobranza por ninguna vía dejen de dar noticia al rector; e luego dentro del propio día que hiciere la cobranza, so pena que dejando en cualquiera manera de dar noticia o meter el dinero, el rector infaliblemente le quite la cobranza, sobre lo cual se le encarga la conciencia para que por cuenta de sus bienes sea cualquier riesgo que de esto sucediere.

4º—Item se ordena que el síndico que tuviere la cobranza de fianzas legas, llanas y abonadas, para pagar todo lo que fuere a su cargo y entrare en su poder sin ellas, no entienda en la cobranza, y se encarga al rector y diputados que siempre que muriere algún fiador, con el discurso del tiempo se pusiere de peor calidad, las haga renovar y asegurar la hacienda de la Universidad.

5º—Item se ordena que cuando se hobiere de pagar salarios de los catedráticos o de las demás personas que sir-

vieren en el ministerio de la Universidad, se junte el rector e maestrescuela e diputados a abrir la caja, y en ella se haga pago a los que se les debiere conforme a sus cuentas, multas e todo lo demás, tomando el secretario o síndico la persona a cuyo cargo estuviere la cobranza sus recaudos cual convenga, y de las pagas para el tiempo de su cuenta.

6º.—Item se ordena que cuando acaeciere tener el rector, siendo oidor, o el maestrescuela, mucha ocupación, e no pudiere hallarse presente en la caja, pueda cualquiera de ellos enviar persona de confianza, con su llave, para que por sus ocupaciones no deje de hacer lo que convenga, pero los dos diputados catedráticos de propiedad por ninguna manera falten ni hayan ausencia si no fuere con causa de enfermedad, en la cual pueda dar su llave a cualquiera otro diputado de los de aquel año, para que con ella asista en su lugar a todas las cosas que se ofrecieren.

7º.—Item se ordena que en todo lo que se recogiere y hobiere en el arca de la Universidad, así de penas de derechos como de la renta, se vayan pagando las cátedras, y de los demás salarios, sin que por ahora se gaste ni consuma en otra cosa hasta tanto que según la disposición y posible de la Universidad, el claustro provea lo que más convenga respecto de los derechos y penas del arca.

### **Título 32.—Del secretario y síndico de la Universidad.**

1º.—Item se ordena y manda que el oficio de secretario de la Universidad lo provea el claustro pleno de ella y lo pueda hacer sin causa o con ella, con que para el proveimiento concurra de cuatro partes las tres del claustro.

(Al margen:.) **Síndico.**

2º.—Item se ordena que haya síndico (y) como tal tenga su libro, cuenta o razón de todos los bienes y rentas que pertenecen a la Universidad, con día, mes y año, de todo lo

que se cobra y mete en la caja, conforme a lo ordenado en estos estatutos, antes, y acuda y sea a su cargo toda la cobranza, por cuyo respecto ha de llevar y dársele el salario que le está señalado por estos estatutos, para la cobranza ha de dar fianzas como se contiene en el título antes de éste, de todo el tiempo que durare la administración o de lo que en ella recibiere, y de otra manera por ninguna vía use ni ejerza los oficios, ni el rector lo consienta por ninguna causa ni razón, aunque la tal persona sea muy abonada.

3º—Item se ordena que para que mejor sea convenido el síndico sea lego, y las cuentas de su administración se las tome el rector, y los demás diputados catedráticos de propiedad que tuvieren en aquel año las llaves del arca, las cuales cuentas se tomen en casa del rector o en la Universidad, donde a él mejor le pareciere; y si de las cuentas resultare alcance al síndico, le pague luego dentro de quince días, e pasados éstos le ejecuten con todo rigor hasta cobrar de él sobre que al rector se le encarga la conciencia para que mande se haga la cobranza, e teniendo remisión a ella en conciencia, sea obligado a pagar los riesgos.

(Al margen:) Póngase con esto añadido ha de dar cuenta el síndico cada año dentro de quince días después de la elección de nuevo rector.

4º—Item se ordena que el síndico tenga cuidado de cobrar las deudas de la Universidad y los alcances, e hacer diligencia en las resultas que de las cuentas resultaren, y echar en el arca lo que se cobrare; y si por su descuido o negligencia alguna de las dichas deudas se perdiere o quebrare, lo pague de su hacienda.

**Título 33.—De las bedeles y muñas que han de hacer.**

(Al margen:) Póngase que este oficio se ponga sea a proveimiento del claustro.

1º—Item se ordena que en esta Universidad haya dos bedeles, los cuales sean legos y éstos asistan en la Universidad por semanas y tengan cuidado de visitar todas las horas de las lecciones a los catedráticos y multarles según sus fallas e faltas, con día, mes y año, de las cuales en fin de cada tercio vaya a dar razón e hacer fe al rector ante el secretario para que respecto de ellas, se pague a cada uno de los catedráticos su estipendio, y el modo que tendrá de el multar será poniendo entera claridad; y cuando totalmente deja de leer el catedrático, toda la hora o la parte de ella que faltare, al principio entrando tarde o al fin saliendo temprano, y en lo que toca a las multas de toda la hora, por ninguna vía las personas que tomaren las cuentas hagan remisión al catedrático, en poca ni en mucha cantidad.

(Al margen:) Ni el catedrático pueda llevar en conciencia salario correspondiente a dichas multas.

2º—Item se ordena que ningún doctor ni maestro de esta Universidad, ni catedrático, y siéndolo, si quisiere hacer doctor o maestro, no pueda ser recibido hasta tanto que renuncie e deje la bedella, y que si fuere admitido, *ipso facto* vague el oficio.

3º—Item se ordena que los bedeles vayan a llamar a los claustros y a todas las cosas contenidas en estos estatutos, e cualesquiera otras que les fueren mandadas a ambos o cada uno de ellos, por el rector o maestrescuela, o por el claustro de esta Universidad, sin que por ninguna vía se excuse ni deje de hacer lo que se le mandare, so pena que el rector lo multe o lo castigue con rigor, e siendo inobediente se le quite el oficio.

(Al margen:) Y al tiempo que entraren en claustro certifiquen haber citado a todos los doctores y maestro y conciliares, y se esté a la dicha certificación, sin que se admita excusa en contrario.

4º.—Item se ordena que los bedales asistan por su persona en el llevar de las masas, y a todos los demás actos de sus oficios, sin que por ninguna vía puedan poner substitutos, salvo en caso de enfermedad o de ausencia, la cual no puedan hacer en manera alguna sin licencia del rector.

5º.—Item se ordena que en los días festivos el bedel que hubiere en las escuelas, las tenga cerradas y no permita ni consienta por ninguna vía que en ellas se junten e congreguen gente a jugar ni a otra cosa alguna, so pena de tres pesos por cada vez que en esto excediere, los cuales se apliquen para el arca de la Universidad, y los mande cobrar el rector irremisiblemente.

#### **Título 34.—Del maestro de ceremonias, y asientos y lugares de los doctores.**

1º.—Item se ordena que en esta Universidad haya maestros de ceremonias cuyo oficio sea de asistir a todos actos públicos y elecciones de oposición, repeticiones, doctoramientos, magisterios, licenciamientos en la iglesia Catedral donde se dieren los grados y en el paseo de ellos, y asimismo asista a las fiestas que la Universidad celebra en su capilla y en sus acompañamientos y entierros, y honras del rector, maestrescuela e doctores, y en las disputas y actos que se hicieren, y en todos los cuales actos ponga en sus asientos a todos los doctores y todas las demás personas de calidad que asistieren, guardando puntualmente lo proveído por estos estatutos.

2º.—Item se ordena que el maestro de ceremonias tenga cuenta con que en los actos de doctoramientos, magisterios, licenciamientos, así de dar el grado como del acompañamiento, todos los graduados de aquella facultad vayan conforme al orden proveído, y en todos los actos de acompañamiento donde ha de asistir se le dé su propina como se le da al secretario.

3º—Item que el maestro de ceremonias tenga cuidado de no consentir que en los asientos de los doctores y maestros se sienten personas que no lo sean, y si concurriere alguno, luego se le dé lugar con su almohada y sitial en el lugar que se acostumbra de la manera que se hace con los señores virreyes y al tesorero.

4º—Item el maestro de ceremonias para que sea conocido y mejor use su oficio, ha de traer un junco o báculo en la mano, y el remate de él guarnecido de plata dorada, con las armas reales.

5º—Item se ordena y manda que el rector, maestrescuela e doctores e maestros de esta Universidad, de Teología, Cánones y Leyes y Medicina y Artes, en todos los actos públicos de esta Universidad se sienten en esta manera: En todos los claustros e recibimientos de príncipes, enterramientos de ellos e doctores, en cualquiera legacia o comisión e cosas tocantes a la Universidad, tenga el primer asiento el rector, e luego segundo el maestrescuela, e los demás doctores e maestros, teólogos, canonistas e legistas que hacen un colegio, se sienten mezclados cada uno, prefiriendo al otro por su antigüedad de grado, e luego los doctores de Medicina, por sí cada uno por su antigüedad, e luego los maestros en Artes, cada uno por su antigüedad, e luego el maestro de ceremonias delante de toda la Universidad, se asiente en parte diferente, debajo de la Universidad.

6º—Item en los acompañamientos se guardará el orden que está referido en estos estatutos en los grados, en las repeticiones públicas para recibir grados de licenciados.

7º—Y en todos los actos de licenciados, doctores e maestros, prefiera el maestrescuela al rector.

8.—Y porque conviene siempre se tenga particular atención a la preeminencia de los oidores y alcaldes, se desista respecto de sus oficios. Se ordena que aunque sean me-

nos antiguos en grado, se hayan de sentar después del rector y maestrescuela, y decanos, y lo mesmo se haga con los fiscales de la Real Audiencia e Inquisición.

9º.—Y si concurrieren los inquisidores, se les dé el otro coro así en la Universidad como en la sala del Cabildo.

(Los números 8 y 9 aparecen al margen, pues en el texto se hallan testados.)

10º.—Item que en las repeticiones y conclusiones junto al rector e maestrescuela que allí estuviere, esté el doctor más antiguo e luego el repitente o sustentante y junto al doctor o maestro más antiguo, y después pueda el maestro de ceremonias dar lugar conforme a la calidad de las personas y orden de la Universidad, consultando si hubiere alguna duda al rector o maestrescuela o a quien presidiere.

11º.—Item se ordena que los asientos y bancos de la Universidad estén a cargo del maestro de ceremonias para que tenga cuidado se lleven a los actos públicos donde la Universidad asistiere, el cual asimismo tenga cuidado como persona que asiste dentro de la Universidad, de su limpieza.

#### **Título 35.—De la ausencia de los catedráticos.**

(Testado el número 1º).

2º.—Item por quanto de no haber tiempo limitado para las causas de licencias que permite la constitución, se usa muchas veces de ella en daño de la Universidad y se dejan de leer las cátedras contra la mente de la constitución, estatutos y ordenamos que en todas las cátedras que son de propiedad, en pasando el mes de justicia e gracia, el bedel, so pena de diez ducados, lo diga dentro de tres días al rector, el cual esté obligado en conciencia a vacarla luego, excepto si el ausente verificare tener causa de las aprobadas en la constitución, que en tal caso le puedan dar en el claus-

tro de diputados otros dos meses de ausencia, y en aquel año no se le pueda dar más días ni valgan si se los dieren, sino que luego vaque la cátedra.

3º—Item porque en aprobar las causas de ausencia que expresa la constitución ha habido muchas dudas, estatulmos que antes que se voten en claustros sobre ellas conforme a la constitución estén las causas probadas y verificadas, y de otra manera no se pueda aprobar ni valga lo que se hiciere, y siendo de enfermedad no se admitan sin firma del doctor médico catedrático de la Universidad, del pueblo donde estuviere enfermo, y con juramento del dicho médico; y en este caso, si constare la enfermedad ser grave y notoria, puede el claustro de diputados alargarle tiempo señalado en este estatuto precedente, no estando en cada vez más de un mes de término con testimonio cada vez de que durare la enfermedad.

4º—Item porque importa que los catedráticos de propiedad lean sus cátedras, ordenamos que por ninguna causa el claustro pueda darles licencia para que las dejen de leer el tiempo que son obligados conforme a las constituciones, y si la diere, que no valga y los que lo votaren paguen cada uno veinte ducados, aplicados para el arca de la Universidad.

**Título 36.—De los trajes de los estudiantes y decencia de ellos.**

1º—Item se ordena y manda que pues los estudiantes respecto de su virtuosa ocupación y ejercicio en las letras y virtudes, se aventajan a todas las demás personas, asimismo es justo se diferencien en los trajes y vestidos de sus personas, los cuales sean con toda modestia de manera que los que fueren matriculados y ganaren curso para graduarse en esta Universidad, traigan manteo y bonete, excepto los estudiantes que sirvieren a otros, y los que oyeren Gramática, traigan camisas llanas y honestas, sin lechuguilla de

curiosidad demasíada, e ninguno de los estudiantes traiga calzas y guarniciones de terciopelo y raso, y los manteos y sotanas o sayos, ni en sus casas traigan ropas de seda, aunque se permite que puedan traer los collares de los ayos y manteos por de dentro con alguna guarnición de seda, y no traigan medias de color y guantes adobados ni labrados, y todos anden con sus cuellos de clérigos.

(Al margen aparece una nota que dice:) Conforme al edicto y póngase que los cursantes que trujeren manteo y sotana no entren en la Universidad a cursar, ni a otros actos, sino con bonetes, pena de perder las matrículas. Y no puedan entrar en la Universidad con golilla y foreruelo, si no fuere en la facultad de Medicina, aunque se permite que puedan ir vestidos de corto de negro, con cuellecillos de estudiantes.

29—Item que ningún estudiante traiga espada, daga ni puñal ni otras armas ofensivas, ni con ellas por ninguna vía entren a oír lecciones ni actos públicos, so pena que el bedel o secretario se las pueda quitar, y al que las defendiere, o dos veces amonestado volviere a incurrir, pierda el curso de aquel año y se les vendan, y el precio de ellas se le dé la tercia parte al que quitare las armas, e las dos tercias partes se metan en el arca de la Universidad; y para que todo lo contenido en este título se cumpla y guarde se encarga al rector de esta Universidad que lo haga guardar.

(Al margen:) Romancéese y reconózcase el estatuto de Lima. 145 y 146.

#### Título 37.—De la capilla de esta Universidad.

19—Item se ordena y manda que en la capilla de las escuelas, se tenga especial cuidado en que esté limpia y aderezada para que se pueda decir misa cada día, y que se compre lo necesario para decir las misas, y el bedel que fuere semanero tenga cuidado de la sacristía, y por la ocupación

y trabajo que en esto tuviere se le den diez pesos, los cuales se le añaden en su salario cada año.

2º.—Item se ordena que muriendo el rector o maestrescuela, doctor o maestros de la Universidad, e luego que se dé noticia al relojero, haga doblar con la campana de la Universidad, y el bedel luego incontinenti acuda a casa del difunto y sepa la parte donde se entierra, y avise a todo el claustro, sin que ninguno falte, y todos acudan al entierro y honras a dondequiera que se hiciesen. Y en la Universidad al tal rector, maestrescuela, doctor o maestro difunto, se le hagan particularmente sus honras, vísperas y misa dentro de quince días, y en las vísperas, acabadas de decir, el catedrático de Retórica o el doctor bachiller que señalare el rector, haga una oración fúnebre, y en la misa un doctor de la Universidad, el que nombrare el rector, predique en romance, y el que dijere la misa sea asimismo doctor, y el diácono, subdiácono de ella, vistiéndose, vayan con velas, en orden, las cuales haya de dar la Universidad y los bedeles las cobren y se cuide de que se reserven, y a los que faltaren de todo el claustro a las honras y vísperas e misa, el rector los multe en cuatro pesos, y si el rector no estuviere, que se hagan las honras dentro de los quince de asistencia, incurra en pena de cincuenta pesos.

**Título 38.—De las cuentas y hacienda de la Universidad y las penas que se han de hallar a ellas.**

1º.—Item se ordena que para que haya claridad y entera noticia de las rentas, censos y bienes de la Universidad, haya un libro donde se ponga la razón de todas las dichas rentas, poniendo cada partida de por sí y lo que los dichos censos rentaren en cada año para que por el dicho libro conste de todo ello, y por él se le haga cargo al síndico, el cual sea obligado a cobrar todos los dichos censos; y si por culpa y descuido suyo se perdiere alguna renta, sea por su cuenta.

2º—Item se ordena que el síndico se halle al tomar de las cuentas con los diputados y el rector, al cual tenga cuidado de que el alcance que se hiciere al síndico y las resultas, se echen en el arca de la Universidad, y se tenga atención a las resultas que hubiere de unas cuentas a otras.

(Al margen:) Que se han de tomar cada año como está ordenado.

3º—Item se ordena que el síndico, luego como reciba memoria de las resultas, haga diligencia para averiguarlas y echarlas en la caja de la Universidad.

4º—Item se ordena que haya archivo en la Universidad con tres llaves, la una tenga el rector, otra el diputado más antiguo y otra el secretario, y que en él estén con toda claridad la fundación, privilegios, cédula, escrituras, y censos y lo demás que hubiere de hacienda. La Universidad, protocolo y todos los libros antiguos y modernos que no fueren necesarios para el rezo o ejercicios de los oficios de suerte que en arca sólo haya el dinero y el libro o razón de las pagas y gastos que le hacen, y diga con el que el síndico tuviere en su poder.

#### **Título 39.—De la cátedra de Lengua Mexicana.**

1º—Item se ordena que para la provisión de la cátedra de Lengua Mexicana, se pongan edictos con término de treinta días para que no sólo en esta ciudad sino en la de los Angeles y en las demás de este reino, haya más copia de opositores, y para que los que han de ser legítimos se declara que lo pueda hacer cualquier secular, clérigo o religioso; y llegado el día de señalar puntos, se ordena que el rector mande abrir, a un niño, con cuchillo en el libro que se intitula Sermonario de Adviento, compuesto por el padre fray Juan Bautista, religioso de la orden de San Francisco, y abriendo en tres partes escoja el rector un período de cada

una de las tres partes, y de ellas escoja una el opositor para que lo lea dentro de 24 horas.

(Al margen:) Este título de la asignación de la Lengua Mexicana y otomí se remite al título de provisión de cátedras donde esto tiene asignatura en los evangelios.

2º—Item se ordena que demás de la dicha lección, habiendo leído todos los opositores sus lecciones en la forma dicha, han de tomar puntos de los evangelios del año para predicar un sermón de media hora por lo menos, en la lengua, señalándose por el rector tres evangelios, abriéndose por mano de un niño con cuchillo en tres partes, de las cuales escoja una el opositor para predicarlo a las 24 horas, y así los demás, con declaración que si fueren graduados guarden la antigüedad y prelación de los grados, y no siendo graduados ni matriculados leerán por antigüedad las religiones, acabando el clérigo si lo hubiere; y habiéndose acabado los actos, se vote por el claustro pleno dándoseles facultad para que los que no fueren inteligentes en lengua puedan consultar a los doctos en ella.

3º—Item se ordena que el que saliere con la cátedra lea el arte de la Lengua Mexicana por el de Molina, procurando más enseñar ministros que hacer demostración de científico en ella, y procurando el aprovechamiento de los oyentes para tan altos ministerios como se pretende sobre que se les encarga la conciencia.

(Al margen:) Reconózcase cuál será el arte por donde se ha de leer.

**Título 40.—De la conservación de los estatutos y modo de aplicar las penas de ellos.**

1º—Item se ordena que las penas que por los estatutos se incurrieren, sean irremisibles, y por ninguna vía el rector, maestrescuela ni el claustro pleno, ni otra persona ni

ministro alguno, de fuera ni dentro de la Universidad, las pueda alterar, moderar ni remitir, porque desde luego se aplican y dan por aplicadas al arca de la Universidad y en conciencia en todo punto las deban restituir a ella, e si los que las incurrieren como a los que las remitieren las puedan alterar, mudar ni disminuir, ni remitir a las que por los estatutos no están aplicadas, se apliquen todas al arca de la Universidad.

2º—Item se ordena e manda que según y como suenan y en ellos queda dispuesto, se guarden, cumplan y ejecuten indispensablemente de tal manera que el rector, maestrecuela ni claustro pleno, ni otra persona alguna, por ninguna causa, puedan dispensar, alterar ni mudar cosa alguna de ellos; y lo que dispensando o declarando o huyendo el verdadero sentido de estos estatutos, en contrario se hiciere, sea irritó y de ningún valor y efecto, sobre que a todo el claustro se le encarga la conciencia, y de tal manera que se prohíbe que por vía de gracia ni otro modo no se pueda proceder a votar en el claustro cosa alguna en contrario, ni que sea alterar ni mudar ni dispensar en estos estatutos. Y atento a que hay cédula de su Majestad en que se prohíbe que los señores virreyes ni otros ministros algunos no puedan dispensar en los estatutos de esta Universidad, sino sólo su Majestad y su Real Consejo, se prohíbe que ninguno pueda pedir estas dispensaciones sino es en él, dando desde luego por desincorporado e inhábil de los privilegios de esta Universidad al que lo intentare para no ascender a grado ni oposiciones ni otros privilegios.

3º—Item se ordena y manda que para los grados que en esta Universidad se dieren de licenciados y doctores, sean de mayor estima. Ninguno que no fuere graduado de tal licenciado y doctor lo firme sino clara y distintamente el grado que tuviere, sin poner en la firma más de él si fuere bachiller, bachiller; si licenciado, licenciado; si doctor, doctor; y el rector al que lo hiciere le castigue con la pena que le pareciere.

(Al margen:) Este párrafo se pase al título de los **graduados de licenciados y doctores.**

4º—Item se ordena que todos los licenciados, doctores e maestros, al tiempo que recibieren los grados por esta Universidad, juren de guardar y cumplir inviolablemente estos estatutos en todo y en parte, sin exceder ni dispensar contra ellos ni relajarlos por ninguna vía.

**Título 41.—Del juramento que han de hacer todos los que en esta Universidad se graduaren, así bachilleres como licenciados, doctores y maestros, catedráticos de propiedad e menores e leyes, en cualquiera facultad.**

Item se estatuye, ordena y manda que todas las personas que en esta Universidad se graduaren de bachilleres, licenciados, doctores e maestros en todos los dichos grados, de cualquiera facultad, cada y cuando que recibieren cualquiera de ellos, haga el juramento e profesión de fe que en ejecución del Santo Concilio de Trento se señala, 25º, capítulo 2 De Reformatae, expedido en Roma, su data en cinco de noviembre de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, cuyo tenor en cuanto toca al juramento es el que se sigue:

### JURAMENTO

Ego firma fide credo et profiteor omnia et singula quae continentur in symbolo fidei quo sancta Romana ecclesia utitur, videlicet, credo in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium et in unum Dominum Jesum Christum Filium Dei unigenitum et ex patre natum ante omnia saecula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum non factum, consubstantialem patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nostram salutem descendit de coelis et incarnatus est de Spiritu sancto ex Maria Virgine et homo factus est, crucifixus, etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus est et sepultus et resurrexit tertia die

secundum scripturas, et ascendit in coelum, sedet ad dexteram Patris et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos et mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritum sanctum Dominum et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre et Filio simul adoratur et glorificatur qui locutus est per profetas et unam sanctam catholicam et apostolicam ecclesiam, confiteor unum baptismum in remissionem peccatorum et exspecto resurrectionem mortuorum et vitam venturi saeculi. Amen.

Apostolicas ecclesiasticas traditiones reliquasque eiusdem ecclesiae observationes et constitutiones firmissime admitto et amplector, item Sacram Scripturam iuxta eum sensum quem tenuit et interpretatione (sic) sacrarum scripturam admitto nec eam unquam, nisi iuxta unanimem consensum patrum accipiam et interpretabor, profiteor quoque septem esse vere et proprie sacramenta novae legis a Iesu Christo Domino nostro instituta atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem Eucharistiam poenitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem et Matrimonium; illaque gratiam conferre et ex his Baptismum, Confirmationem et Ordinem sine sacrilegio reiterare non posse

Receptos quoque et approbatos ecclesiae catholicae ritus et in supra dictorum sacramentorum solemni administratione, recipio et admitto omnia et singula que de peccato originall et de iustificatione in sacro sancta synodo tridentina de finibus, et declarata fuerunt, amplecto et recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum proprium et propitiatorium sacrificium pro vivis et defunctis atque in sanctissimo Eucharistiae sacramento esse vere, realiter et substantialiter corpus et sanguinem una cum humanitate et divinitate Domini nostri Iesu Christi atque conversionem totius substantiae vini in sanguinem, quam conversionem catholica ecclesia transubstantiationem appellat; fateor enim sub altera tantum specie totum atque integrum Christum verumque sacramentum sumi. Constanter

teneo purgatorium esse animasque ibi detentas fidelium suffragia iuvare, similiter et sanctos vna cum Christo regnantes venerandos atque invocandos esse eosque orationes Deo pro nobis offerre, at que eorum reliquias esse venerandas firmiter assero. Imagines Christi ac Deipare semper Virginis necnon aliorum sanctorum habendas et retinendas esse, ac eis debitum honorem et venerationem impendendam. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in ecclesia relictam fuisse, illarumque usum christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam catholicam et apostolicam Romanam ecclesiam omnium ecclesiarum matrem et magistram agnosco Romano que Pontifici beati Petri apostolorum principis successori ac Iesuchristi Vicario veram obedientiam spondeo ac juro. Caetera autem omnia a sacris canonibus et oecumenicis conciliis et precipue a sacrosancta tridentina Synodo tradita definita et declarata in dubitanter recipio atque profiteor simul que contraria omnia atque haereses quascumque ab Ecclesia damnatas et reiectas et anathematizadas ego pariter damno relicio et anathematizo. Hanc veram catholicam fidem extra quam nemo salvus esse potest quam impressenti sponte profiteor et veraciter teneo eandem integram et immaculatam usque ad extremum vitae spiritum constantissime, Deo adiuvante, retinere, et confiteri at que a meis subditis, seu illis quorum cura ad me in meo munere spectabit teneri, doceri et praedicari quantum in me erit curaturum ego idem spondeo, voveo, ac juro. Sic me Deus adiuvet et haec sancta Dei evangelia.

El Juramento que se ha de hacer de la Limpia Concepción de Nuestra Señora, concebida sin pecado original.

Ego spondeo voveo ac juro per haec sancta Dei evangelia mea manu contacta, Sic me Deus adiuvet et Immaculata Virgo Maria, me fore puritati conceptionis eiusdem beatissima publicum defendam nec illi praesim quin prior illius conclusio naturalem conceptionem beatissime virginis numquam originali culpa maculatam sed omnino im-

pollutam ac puram fuisse manifeste et aperte asserat nec non donec vivere licebit non solum in publicis contionibus, lectionibus, conclusionibus et aliis quibuscumque actibus publicis verum in privatis imo et internis hanc sacratissimam munditiem conceptiones creditorum ac professorum, curaturumque omni studio ut pia haecfirma ac laudabilis Inmaculatae Conceptionis doctrina in dies propagetur et in animis fidelium altiores radices agat. Si praestitero Deum ac eius Parentem propitios sentiam sin atos. Et nullus imposterum associabitur regalis huius Academiae coetus nisi qui idipsum iure jurando promissert.

(Al margen:) *Corregido.* (Una rúbrica.)

Licenciado Canseco, Maestro Fray Miguel de Sosa, Doctor Diego de Barrientos, Doctor Antonio Roque del Coto, Doctor Juan Díaz de Arce.—(Dos rúbricas y un signo que en la parte final dice:) *Deus Veritas est.*—Ante mí, Cristóbal Bernardo de la Plaza.—Secretario.—(Rúbrica.)